

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00058-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY CARDONA BEDOYA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
SENTENCIA Nº:	242
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 110 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023

1. ASUNTO

Agotado como se encuentra el trámite de instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

La parte actora formuló las siguientes pretensiones que se transcriben literalmente:

*1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **15 de diciembre de 2020**, frente a la petición presentada el día **15 de septiembre de 2020**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los **SETENTA (70) días hábiles** después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague*

la *SANCIÓN POR MORA* establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los *SETENTA (70) días hábiles* después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que se le reconozca y pague la *SANCIÓN POR MORA* establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los *SETENTA (70) días hábiles* después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados a partir de la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la *SANCIÓN MORATORIA* referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la *SANCIÓN MORATORIA* reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

2.2. Hechos Relevantes

En este apartado, el Juzgado considera oportuno transcribir la fijación del litigio que se hiciera en el proceso, en la medida que allí las partes aceptaron cuáles eran las circunstancias fácticas más relevantes para el proceso. Así las cosas, los hechos más sobresalientes se presentan así:

1. La parte demandante es docente del sector oficial, y en virtud de ello solicitó el 20 de febrero de 2020 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la entidad territorial a la que se encuentra vinculada, el reconocimiento y pago de sus cesantías, lo cual se resolvió a través de la Resolución No. 1053-6 del 09 de marzo de 2020. *Hecho documentado en las páginas 20 a 22 del archivo "02AnexosDemanda.pdf" del expediente.*

2. La parte demandante presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas el 15 de septiembre de 2020, la cual fue negada a través del acto ficto que se configuró el 15 de diciembre de 2020. *Hecho documentado en las páginas 25 a 28 del archivo "02AnexosDemanda.pdf" del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto ficto mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma, al considerar que la normatividad citada está siendo desconocida por las entidades demandadas al cancelarse la prestación superando los términos allí estipulados, razón que impone el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

2.3. Contestación de la demanda

2.3.1. Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo *06ContestacionDemandaFomag.pdf*):

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que la presencia de problemas operativos en las Entidades Territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Indica que la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última Entidad Territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, y que estas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Que para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el término de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad Fiduciaria; a su vez, esta cuenta con cinco días para expedirlo y aprobarlo, u objetarlo; y la Entidad Territorial tiene otros cinco días para expedir el Acto Administrativo y que por tanto, la mora puede surgir: i) En la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) En la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) Una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal

Refiere que tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 su pago está a cargo del FOMAG, a pesar de que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial, pues desde el 01 de enero de 2020 le corresponde al ente territorial por expreso mandato del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que prohíbe el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En ese sentido, solicitó la desvinculación de ese fondo, pues no existe mora a su cargo.

Explica que sin mayores elucubraciones, y, brindando una interpretación armónica de la norma, es dable afirmar con grado absoluto de certeza, que dicho precepto normativo, se constituye en la norma sustancial que subsume el caso concreto, en tratándose de moratoria en el pago de cesantía docente, generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, y, por ende, en caso de existir mora es el Ente Territorial el llamado a asumir el pago de la moratoria generada desde el

01 de enero de 2020, en caso de declararse la Nulidad de Actos Administrativos solicitados, pues la misma le es imputable.

Indica que la indexación de la sanción moratoria es improcedente por virtud del artículo 187 del CPACA y solicita que no se condene en costas a esa entidad porque en ningún momento se evidenció por parte de ese Fondo maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe.

Propuso las excepciones de *“culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019”*, *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, *“de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria”* e *“improcedencia de la condena en costas”*.

2.3.2. Departamento de Caldas (archivo 014ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf):

Señala que cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite para el pago de las cesantías, y por ello, la responsabilidad en la demora en el pago de las mismas recae en cabeza de la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación.

Aduce que, en principio, la gestión a cargo de las Secretarías de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como, realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encargaba de su estudio, verificación y aprobación. Por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

Indica que se puede observar que, el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, no generó de manera alguna mora en los trámites realizados, pues emitió el correspondiente acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. Respecto al pago de la prestación dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria, resulta relevante establecer la fecha en la cual fueron puestos los dineros a disposición del docente en la entidad bancaria, si estos fueron devueltos o reprogramados para su pago.

Indica que el Departamento de Caldas - Secretaría de Educación obró con total diligenciamiento y acatamiento de las normas que rigen el nuevo procedimiento, emitió acto administrativo de reconocimiento, dentro de los de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, remitiendo a la sociedad fiduciaria

encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el expediente para pago.

Asevera que el ente territorial solo tiene la competencia otorgada mediante la Ley 1955 de 2019, para la liquidación y reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al referido fondo, sin embargo, la competencia para efectuar pagos únicamente radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse desde el punto de vista misional de todo lo relacionado con el pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Propuso las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”* y *“Buena fe”*.

2.3.3. Fiduciaria La Previsora S.A.:

No contestó la demanda.

2.4. Traslado de Excepciones:

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte demandante no se pronunció.

2.5. Alegatos de Conclusión

En resumen, los siguientes fueron los argumentos principales propuestos en los alegatos de conclusión:

2.5.1. Parte demandante (archivo 21AlegatosDemandante.pdf):

Ratificó los argumentos expuestos en la demanda y solicitó que ordene el pago de la sanción moratoria aquí solicitada de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 1272 de 2018, con cargo de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, quien es el llamado a responder a los docentes, y en virtud de lo indicado en la normatividad que precede, posteriormente sea la misma Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, quien debe adelantar las acciones tendientes a recuperar los recursos cancelados frente a la responsabilidad de la entidad territorial nominadora, en los casos en los que el juez de conocimiento así lo ordene.

Igualmente solicitó se apliquen al caso, el criterio contenido en la sentencia del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2019, para el reconocimiento de la indexación correspondiente y los intereses según lo dispuesto en el C.P.A.C.A., es decir que es procedente la indexación de la sanción por mora a favor del

accionante, (último día en que se causó la mora, es decir el día del pago de las cesantías al docente), hasta la fecha en que se cause la ejecutoria de la sentencia que profiera el despacho y desde la ejecutoria de la sentencia hasta que la entidad responsable realice el pago se reconozca los intereses legales. Por dicho motivo, reconocer la actualización contenida en el artículo 187, pues toda sentencia en valores económicos debe ser ajustada al valor presente sin excepción alguna.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 19AlegatosFomag.pdf):

Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y explicó que en el caso concreto se presentaron las siguientes situaciones:

FECHA SOLICITUD DE CESANTÍAS: 20/02/2020

FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO N° 1053-6: 09/03/2020

FECHA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR CORREO

ELECTRONICO: 14/03/2020

FECHA EN QUE FOMAG RECIBE EL ACTO ADMINISTRATIVO: 02/06/2020

FECHA DE PAGO: 14/07/2020

70 DÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN: 04/06/2020

INICIO DE LA MORA: 05/06/2020

Indica que como se puede evidenciar los 39 días de mora causados, ninguno es responsabilidad del FOMAG, por cuanto la sanción no se causó en el año 2019, sino en vigencia exclusiva del año 2020. Cabe anotar, que la sanción por mora reclamada por el demandante es responsabilidad del ente territorial; teniendo en cuenta que notificó el acto administrativo solo hasta el 14/03/2020, pasando así 4 días, envió el acto administrativo para pago solo hasta el 02/06/2020, pasando así 51 días. Por lo tanto, por parte del Fondo no existe causación de mora; teniendo en cuenta que se colocó a disposición el dinero dentro del término legalmente establecido; es decir el 14/07/2020.

Explica que se observa que la totalidad de la presunta sanción moratoria, se causó en el año 2020, por ende, al amparo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en el evento de declararse nulidad del Acto Administrativo solicitado, el pago de la sanción debe ser asumido por el ENTE TERRITORIAL, DEPARTAMENTO DE CALDAS. En tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019; en cualquiera de estos casos, el pago de la sanción moratoria, corre a cargo del FOMAG, a pesar de que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial.

Situación diferente acontece en tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas desde el 01 de enero de 2020 pues, en cualquiera de estos casos, el pago de la sanción moratoria corre a cargo del ENTE TERRITORIAL, por expresa disposición legal.

Y concluye afirmando que la entidad no está llamada a responder por las sumas reclamadas ya que la sanción mora debe ser pagada por la entidad que la causó y solicita al despacho se condene en costas y agencias en derecho si se tiene en cuenta que la entidad ha obrado de buena fe, y a su vez no se comprobó por parte del accionante que se hayan causado, como tampoco fueron probadas tal como lo establece el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

2.5.3. Departamento de Caldas (archivo *020AlegatosDptoCaldas.pdf*):

Indicó que es importante tener en cuenta que, conforme al oficio de remisión para pago a la fiduciaria PS 329 del 20 de abril de 2020, allí se indicó que, los términos de ejecutoria habían sido suspendidos por la Secretaría de Educación Departamental mediante circular No. 065 del 24 de marzo de 2020, retomándose su cómputo a partir del 13 de abril de 2020 conforme a la circular No. 073 de la misma fecha, como consecuencia de la pandemia por COVID-19.

En virtud de lo expuesto, se puede observar que, el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, no generó de manera alguna mora en los trámites realizados, pues emitió el correspondiente acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. Respecto al pago de la prestación dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria, resulta relevante establecer la fecha en la cual fueron puestos los dineros a disposición del docente en la entidad bancaria, si estos fueron devueltos o reprogramados para su pago.

De esta manera, el Departamento de Caldas -Secretaría de Educación-, cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite, para el pago de las cesantías, recayendo, *per se*, la responsabilidad en la demora en el pago en la entidad Fiduciaria, quien se encarga de efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación otorgada.

Explicó que la solicitud realizada por el accionante fue el 20 de febrero de 2020, realizando la gestión inicial a partir de la solicitud la Secretaría de Educación para formalizar el trámite pertinente de acuerdo a su competencia emitiendo el acto administrativo el 09 de marzo de 2020, razón por la cual las pretensiones de la

parte accionante se refieren única y exclusivamente a la Nación — Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no al ente territorial, por tal motivo y dado que la justicia ordinaria administrativa es rogada y que, los jueces no pueden fallar ni infra, ultra o extra petita, solicita sea desvinculado el ente territorial.

Refirió que el ente territorial, solo tiene la competencia otorgada mediante la Ley 1955 de 2019, para la liquidación y reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al referido fondo, sin embargo, la competencia para efectuar pagos únicamente radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse desde el punto de vista misional de todo lo relacionado con el pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Finalmente solicitó denegar de plano las pretensiones de la parte demandante y se exonere de cualquier tipo de responsabilidad al ente territorial.

2.5.4. Fiduciaria La Previsora S.A.: (archivo *22AlegatosFiduprevisora.pdf*):

Explicó ampliamente los conceptos de sociedad fiduciaria, fiducia, constitución de patrimonios autónomos y bienes fideicomitidos.

Señala que, en el presente caso, no es Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad de servicios financieros y/o en posición propia la llamada a responder por un presunto pago tardío, en este sentido es importante aclarar que FIDUPREVISORA S.A., tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de tal manera que atienda oportunamente el pago de las prestaciones sociales.

Todo lo anterior, sin dejar de lado que en observancia del caso concreto se evidencia que ante una eventual condena sería el Ente territorial quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 ibídem, determina que los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos

que para este caso tenía la entidad territorial.

Por manera que, al no haber surgido la sanción moratoria, por haberse realizado dentro del término legal, mal hace la parte accionante en cobrar un crédito que esta sociedad fiduciaria no le adeuda, ni por virtud del acto administrativo, no por lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

Advierte que de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se tiene que no es esta entidad Fiduciaria, de acuerdo con la estructura de organización del Estado, la que deba salir condenada o responder por la condena pretendida por el demandante, pues es evidente que, como se dijo desde un inicio, esta entidad que presta servicios financieros, recuérdese que fue constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, distinto al carácter de Entidad Territorial, entidad que viene expresada de manera categórica en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, como ya antes se identificó.

Solicita finalmente se desvincule a Fiduciaria La Previsora S.A., en posición propia, ya que no se encuentra probado que la entidad pagadora haya excedido el término señalado para el pago de las cesantías y en segundo lugar debe tenerse en cuenta que actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por lo que cualquier pronunciamiento frente a la misma deberá realizarse en esta calidad, aunado al hecho que a la luz de la normatividad no sería la llamada a responder por las pretensiones que nos convocan en el presente proceso.

2.6. Concepto del Ministerio Público: No se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales

Este despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Así mismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas; la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se prescindió de la audiencia inicial con sujeción a la ley, se incorporaron los medios

probatorios allegados con la demanda y la contestación de la demanda, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir su concepto. Es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Se advierte que no existe la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

3.2. Problema Jurídico

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, se recuerda que los problemas jurídicos planteados en el auto por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial son:

- ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial con fundamento en la Ley 1071 de 2006?

En caso afirmativo.

- En el caso concreto, ¿a la parte demandante se le pagaron las cesantías por fuera del término estipulado en dicha norma?
- También deberá resolverse ¿a cuál de las entidades vinculadas al presente trámite le es imputable la mora y si debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse por este concepto?

Con la solución a los anteriores problemas jurídicos se resolverán de contera los argumentos propuestos por las entidades demandadas para su defensa.

3.3. Estudio normativo y jurisprudencial

3.3.1. Regulación normativa de la Sanción Mora

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por una entidad fiduciaria. El artículo 9º ibidem, dispuso que las prestaciones sociales que paga el Fondo son reconocidas por La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional. Tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, y uno de sus objetivos es efectuar el pago de dichas prestaciones al personal afiliado.

Respecto del trámite de las solicitudes de prestaciones sociales a cargo del Fondo, la Ley 962 de 2005 estableció en su artículo 56 que éstas serían reconocidas y pagadas por el mismo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra sus recursos, proyecto que debe ser elaborado por los secretarios de educación de los entes territoriales certificados.

Dicha disposición fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005. Allí se indicó que las solicitudes debían ser radicadas en las secretarías de educación de las entidades territoriales, quienes debían elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para ser enviado a la entidad fiduciaria dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, para su aprobación, una vez aprobado, debía ser firmado por el secretario de educación.

Posteriormente, la Ley 1071 de 2006, estableció en su artículo 4° que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.”* Y que en caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Que una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los 15 días hábiles señalados, luego de lo cual, según el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social”*.

Esta ley fue reglamentada posteriormente por el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación- el que, a su vez, fue modificado por el Decreto Nacional 1272 de 2018 – que estableció un procedimiento reglado y específico para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, reiterando la gestión a cargo de las secretarías de educación.

De acuerdo al artículo 2.4.4.2.3.2.22. del Decreto 1272 de 2018 las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas

sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

En ese lapso de 15 días, expresa el artículo 2.4.4.2.3.2.23. que la entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento y *“Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.”*

Luego, que la sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión. Dentro del mismo término de 5 días hábiles, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin a voces del Artículo 2.4.4.2.3.2.24.

Posteriormente, la entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías. (Artículo 2.4.4.2.3.2.25).

Sin embargo, el inciso primero del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”* precisó que ***“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”***, con dicha redacción entendió la Corte Constitucional en la Sentencia SU 041 de 2020 M.P Luis Guillermo Guerrero que la doble revisión prevista en el Decreto 1272 de 2018 fue eliminada:

“Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor

de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.

En este punto cabe resaltar, como ya lo ha indicado esta Corte, que hasta el momento no se tienen pruebas de los tiempos reales del nuevo procedimiento de solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, introducido por la Ley 1955. Por ende, no es posible constatar si esta medida legislativa ha generado una reducción en el tiempo de expedición del acto administrativo por parte de las Secretarías de Educación territoriales certificadas y el pago de la prestación por el FOMAG -FIDUPREVISORA S.A., de modo que se evite la configuración de la sanción moratoria”¹

Al respecto, la Corte Constitucional en esa misma sentencia, dispuso una serie de ordenamientos relacionados con el trámite y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En relación con la implementación de mecanismos digitales y plataformas tecnológicas que le permitan tanto al Ente Territorial Certificado como al FNPSM cumplir con los términos aquí indicados, dispuso en la parte resolutive, ordinal décimo noveno, lo siguiente:

“DÉCIMO NOVENO. - ORDENAR al representante legal del FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.:

a) Dar aviso oportuno, tanto al Ministerio de Educación Nacional como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la falta de recursos económicos para sufragar el pago del auxilio de cesantías con el fin de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías de los maestros del sector público y evitar la causación de la sanción moratoria;

b) Informar oportuna y constantemente a las Secretarías de Educación certificadas los pagos de cesantías parciales y definitivas realizadas a los docentes oficiales, para agilizar el procedimiento de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías;

*c) **En el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia: (i) realizar los ajustes necesarios a las plataformas tecnológicas utilizadas para digitalizar los documentos requeridos en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, conforme lo establece el Decreto 1272 de 2018; (ii) crear un plan de contingencia para aquellos casos en que se presenten problemas tecnológicos con el funcionamiento de la plataforma utilizada para digitalizar o compartir documentos propios del trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías.*** Negrita y subrayado fuera de texto original.

¹ Sentencia SU 041 de 2020 M.P Luis Guillermo Guerrero

En virtud de lo anteriormente discurrido, la Secretaría de Educación Departamental o Municipal, según el caso, deberá expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías en el término de 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, luego de ello notificar el acto administrativo al docente dentro del término que más adelante se explicará. Posteriormente deberá esperar que el acto administrativo quede ejecutoriado y remitir inmediatamente dicho acto al Fondo, para que este tramite lo concerniente al desembolso de las cesantías autorizadas, toda vez que los 45 días para el pago comienzan a correr al día siguiente de la ejecutoria del acto.

3.3.2. “Los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria”.

El Consejo de Estado emitió sentencia de Unificación Jurisprudencial en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías mediante sentencia del 18 de julio de 2018. Allí se ocupó íntegramente de regular lo concerniente a todas las hipótesis que pueden presentarse cuando un servidor público solicita el pago parcial o definitivo de sus cesantías y se presenta mora en el pago, bien porque no se expidió el acto administrativo, sí se expidió o se expidió tardíamente.

En el caso de que no exista acto administrativo de reconocimiento, el Consejo de Estado fijó la siguiente regla:

*“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que **en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁰⁵), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁰⁶) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁰⁷], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁰⁸.***

Luego, precisa qué ocurre cuando sí hay acto administrativo que resuelve la solicitud de cesantías, pues el mismo puede notificarse de manera personal o mediante correo electrónico, y para ello indicó lo siguiente:

“98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56¹¹ del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto.

99. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68¹² del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo **por aviso** remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69¹³ *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella.

100. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión¹⁴, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.”

En tal sentido el Consejo indicó que así ha de ser, pues la producción de los efectos del acto administrativo exige de su publicidad y por ello solo son oponibles las decisiones de la administración que son conocidas por las personas llamadas a su cumplimiento o afectadas con su ejecución. En virtud de lo anterior concluyó: “102. Siendo prácticos, en casos donde existe acto escrito que reconoce las cesantías, **el término de ejecutoria y, por ende, los 45 días hábiles posteriores a ésta para que ocurra su pago efectivo, solo empezarán a correr una vez se verifica la notificación en los estrictos términos señalados.**” (Negrita y subrayas originales).

3.3.3. Eventos en que el acto administrativo de reconocimiento de cesantías se expide, pero no se notifica.

El Consejo de Estado también se ocupó de estudiar aquellos casos en los que, si bien se expide el acto respectivo, el mismo no se notifica, caso en el cual el Alto Tribunal concluyó lo siguiente:

“107. En estas condiciones, el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía que no es notificado, diligencia que debe verificarse necesariamente para contabilizar el de pago que es de 45 días, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al petitionerio, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

108. Sobre este particular, debe indicar la Sección que si bien el artículo 69 del CPACA que desarrolla la notificación por aviso prevé la opción adicional en caso de desconocerse la ubicación del destinatario de la decisión, de publicarlo en el sitio web y en lugar de acceso público de la entidad por el término de 5 días, con la advertencia que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso; dicha previsión no es de razonable aplicación para los casos donde interviene el Fomag, si se considera que la información relacionada con la vida laboral y datos personales del docente está al alcance del ente territorial que en forma desconcentrada tramita la solicitud de reconocimiento de la cesantía.

110. Podemos concluir así, que el acto de reconocimiento de la cesantía debe notificarse personalmente al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará a computarse el término de ejecutoria. **Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al petitionerio a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el petitionerio renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día en que así lo manifieste.**

111. En las mencionadas situaciones, **los términos de notificación y de ejecutoria no corren para sanción moratoria.**”

Así las cosas, deberá determinarse en cada caso si se presenta alguna de tales hipótesis para determinar a partir de qué fecha empieza a correr el término que tiene el Fondo para pagar.

En todo caso, con la regulación introducida en 2019 deberá determinarse un aspecto que antes de esa fecha no se analizaba, el cual corresponde a establecer la fecha en la cual la Entidad Territorial Certificada remite el acto administrativo al Fondo para su pago, pues la demora que exista entre la fecha de ejecutoria del acto administrativo y el envío de ese acto, debe ser asumida por dicho ente territorial.

3.3.4. Eventos en que el acto administrativo de reconocimiento de cesantías no es remitido a tiempo por parte de la Entidad Territorial Certificada al FNPSM.

La regulación normativa introducida desde el 25 de mayo de 2019 por la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 que atribuye ahora sí, la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria en cabeza de la Entidad Territorial Certificada en caso de que esta entidad se haya tardado en remitir el acto administrativo para su pago al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no estaba prevista en la legislación y que el párrafo del artículo 57 de la citada normatividad introdujo y que implica para los operadores judiciales la obligación de auscultar y determinar procesalmente la fecha de envío de tal acto administrativo al Fondo para su pago.

La norma también advirtió que aun cuando el pago de la sanción moratoria estaría en cabeza de la Secretaría de Educación respectiva, si está hubiese dado lugar a la mora por remitir extemporáneamente el acto administrativo al Fondo para su satisfacción, **el pago de la cesantía reconocida** estaría a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, disponiendo lo que a continuación se cita:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

(...)

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Ahora bien, es dable aclarar que el Despacho no pierde de vista que el mismo artículo 57 establece en su inciso final que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “**sólo podrán destinarse para garantizar el**

pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios” y que por tanto: “No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”, sin que ello quiera decir, como lo entendió el Ministerio de Educación demandado al contestar la demanda estudiada, que por tal razón sea inexorablemente la Entidad Territorial Certificada la que deba asumir dicho pago, en todos los casos y sin excepción alguna aun cuando la mora fuere atribuible a la tardanza del Fondo para realizar el pago de las cesantías y la Entidad Territorial Certificada no hubiere presentado mora alguna.

Pues bien, tal disquisición quedó claramente decantada por la regulación que de la norma hizo el Decreto 942 del 01 de junio de 2022 “Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”, donde se indicó:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad

*fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, **deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.***

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

Lo anterior no hace más que desarrollar el precepto normativo según el cual los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “*sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios.*”

Así entonces, queda claro que a partir de la expedición de esta norma que reglamentó lo que ya se había establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, cuando el juez constata la ocurrencia de una mora en el pago de las cesantías docentes, y ordena en virtud de ello el pago de la sanción moratoria debe establecer claramente a quien es imputable la mora, en tres escenarios: el primero, cuando la mora se generó con ocasión de la expedición tardía del acto administrativo de reconocimiento de cesantías donde la mora es imputable a la entidad territorial, el segundo, cuando la mora se generó en el pago tardío de la cesantía donde la mora es imputable a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, en este caso, Fiduciaria La Previsora S.A., y el tercero, cuando además del retraso en la expedición del acto administrativo también se excedieron los términos para el pago, en este caso responden ambas entidades (entidad territorial y fiduciaria) en proporción a la mora que cada uno haya generado.

Ahora bien, también es válido aclarar que cuando la Entidad Territorial Certificada ha excedido el término para la expedición del acto administrativo, pero pese a ello el pago de las cesantías por parte de la fiduciaria se realiza dentro de los 70 días estipulados, no se configura la mora, por lo que no hay lugar a sancionar al ente territorial aun cuando se haya demorado para expedir el acto de reconocimiento.

3.3.5. En cuanto a la indexación de la sanción moratoria

Este despacho se acoge a la posición fijada por la Corte Constitucional en sentencia de unificación 041 de 2020, para concluir, luego de analizar las varias posiciones que se han fijado por el Consejo de Estado, que no se seguirá condenando al pago de dicha indexación, en la medida que, como lo explica la guardiana de la Constitución, “*no resulta razonable que un trabajador que tenga*

derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.”

Por tal motivo, no se accederá a las pretensiones de indexación de los dineros que eventualmente deban cancelar las demandadas por concepto de sanción moratoria, en apego a la posición fijada por la Corte Constitucional en la sentencia comentada, reiterando la postura del H. Consejo de Estado, en los casos en que fue solicitado.

3.4. El caso concreto

La demandante **Nelly Cardona Bedoya** solicitó el pago de las cesantías el **20/02/2020** y el Departamento de Caldas emitió el acto administrativo de reconocimiento el día **09/03/2020**, es decir, **12** días hábiles después, por lo que cumplió con el término estipulado en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006.

El acto de reconocimiento fue notificado por correo electrónico del **14 de marzo de 2020** (f. 15 archivo 11), que por corresponder a un día sábado se entiende notificado el **16 de marzo de 2020**, por lo que quedó ejecutoriado el **21 de abril del mismo año**.

En ese sentido, nótese que transcurrieron **5** días hábiles entre la expedición del acto y su notificación. Al respecto, recordemos que en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 se precisó que: “98. (...) *cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56¹¹¹ del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto*. Negrita fuera de texto.

Luego, continúa explicando a que se refieren estos doce días, como pasa a citarse:

*“107. En estas condiciones, el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía que no es notificado, diligencia que debe verificarse necesariamente para contabilizar el de pago que es de 45 días, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, **esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.** (Negrita fuera de texto).*

De ahí que la notificación de este acto en el caso bajo estudio se haya realizado dentro del término que el Consejo de Estado establece como límite para hacerlo luego de expedido el respectivo acto administrativo.

En este caso, debe aclararse que los **10 días de ejecutoria** del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías proferido por la SED, no corrieron de manera continua, pues el conteo inició desde el **17 de marzo de 2020** hasta el 19 del mismo mes y año, sin embargo, con ocasión de la pandemia COVID-19, el Departamento de Caldas dispuso mediante Circular 065 del 24 de marzo de 2020 la **suspensión de términos** de los trámites surtidos ante la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en los Decretos Presidenciales 417 del 17 de marzo de 2020 y 531 del 8 de abril de 2020, **desde el 20 de marzo de 2020**, es decir, que los 7 días faltantes del término de ejecutoria reanudaron su conteo el **13 de abril de 2020** (Circular 073 de la misma fecha), razón por la cual cobró ejecutoria el **21 de abril de 2020**.

El acto debidamente notificado y ejecutoriado **fue remitido** por parte de la Secretaría de Educación Departamental al Fondo el día **20/04/2020** (f.19 archivo 11), es decir, un día antes a su ejecutoria. Por lo tanto, de los días de mora que resulten en este caso, no habrá lugar a **condenar a la Secretaría de Educación Departamental de Caldas a pagar ningún valor por concepto de sanción moratoria**, habida cuenta que colocó el acto administrativo de reconocimiento dentro del término legal.

En consecuencia, los **45 días** que tenía el Fondo para pagar, luego de estar notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, **vencieron el 30/06/2020** y el dinero se puso a disposición para el pago el día **13/07/2020** (f. 5 archivo 4), por lo que se generaron **12 días de mora** en cabeza de Fiduciaria La Previsora S.A., los cuales deberán ser asumidos con sus propios recursos.

3.5. Conclusión

Así las cosas, el Juzgado declarará la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **15 de diciembre de 2020**, frente a la petición presentada el día **15 de septiembre de 2020**, que negó la solicitud de la sanción mora deprecada.

A título de restablecimiento del derecho, se le ordenará a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que pague a la parte demandante la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en razón de **12 días de mora**, que se calcularán con la asignación básica devengada en el año **2020**.

En ese sentido, se declarará probada la excepción denominada *“Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”* propuesta por el Departamento de Caldas y las de *“improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria”*, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.6. Sobre la Prescripción

Como la sanción moratoria surge por cada día de retardo, es decir, que la misma se causa día tras día, hasta que se cancelen las cesantías es procedente aplicar en el presente caso la prescripción trienal, en caso de configurarse. Sin embargo, dicho fenómeno no se presentó en tanto la solicitud de la sanción moratoria se hizo dentro de los tres años siguientes a su causación.

3.7. Condena en costas

Con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que la demanda y sus contestaciones se presentaron con fundamentos legales razonables, no se condenará en costas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de *“Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”* propuesta por el Departamento de Caldas y la de *“improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria”*, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo analizado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto administrativo ficto configurado el día **15 de diciembre de 2020**, frente a la petición presentada el día **15 de septiembre de 2020**, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por la señora **NELLY CARDONA BEDOYA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pagará a la demandante, **con sus propios recursos**, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en razón de **12 días de mora**, que se calcularán con la asignación básica devengada en el año **2020**.

CUARTO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del CPACA.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo brevemente considerado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general otorgado mediante la escritura pública No. 676 del 25 de abril de 2023, visible en el archivo "19AlegatosFomag.pdf" del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería a la abogada YAHANY ANDREA GENES SERPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.156.674 y tarjeta profesional No. 256.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "019AlegatosFomag.pdf" del expediente.

Igualmente, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JHORDIN STIVEN SUÁREZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 y tarjeta profesional No. 343.862 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como apoderado principal y a la abogada XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.457.705 y tarjeta profesional No. 307.220 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada suplente, conforme al poder visible en el archivo "22AlegatosFiduprevisora.pdf" del expediente.

OCTAVO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b862d13ac5d7cdfaf448b8d78098057b002791ba69de9766940e8036e7809359**

Documento generado en 29/09/2023 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00285-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON FABER TABARES RAMÍREZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
SENTENCIA Nº:	243
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 110 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023

1. ASUNTO

Agotado como se encuentra el trámite de instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

La parte actora formuló las siguientes pretensiones que se transcriben literalmente:

*1. Declarar la nulidad del ACTO FICTO configurado el día **27 de junio de 2022**, frente a la petición presentada **el día 26 de marzo de 2022**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

(FIDUPREVISORA), le reconozca y pague la SANCIÓN MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

CONDENAS

1. Condenar LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA), a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

2. Que se ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA); dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados a partir de la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA), al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

2.2. Hechos Relevantes

En este apartado, el Juzgado considera oportuno transcribir la fijación del litigio que se hiciera en el proceso, en la medida que allí las partes aceptaron cuáles eran las circunstancias fácticas más relevantes para el proceso. Así las cosas, los hechos más sobresalientes se presentan así:

1. La parte demandante es docente del sector oficial, y en virtud de ello solicitó el 26 de febrero de 2020 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la entidad territorial a la que se encuentra vinculada, el reconocimiento y pago de sus cesantías, lo cual se resolvió a través de la Resolución No. 1171-6 del 14 de marzo de 2020. *Hecho documentado en las páginas 28 a 29 del archivo "02AnexosDemanda202200285.pdf" del expediente.*

2. La parte demandante presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas el 26 de marzo de 2022, la cual fue negada a través del acto ficto que se configuró el 26 de junio de 2022. *Hecho documentado en las páginas 30 a 32 del archivo "02AnexosDemanda202200285.pdf" del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto ficto mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma, al considerar que la normatividad citada está siendo desconocida por las entidades

demandadas al cancelarse la prestación superando los términos allí estipulados, razón que impone el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

2.3. Contestación de la demanda

2.3.1. Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 08ContestacionDemandaFomag.pdf):

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que la presencia de problemas operativos en las Entidades Territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Indica que la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última Entidad Territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, y que estas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Que para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el término de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad Fiduciaria; a su vez, esta cuenta con cinco días para expedirlo y aprobarlo, u objetarlo; y la Entidad Territorial tiene otros cinco días para expedir el Acto Administrativo y que por tanto, la mora puede surgir: i) En la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) En la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) Una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal

Refiere que tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 su pago está a cargo del FOMAG, a pesar de que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial, pues desde el 01 de enero de 2020 le corresponde al ente territorial por expreso mandato del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que prohíbe el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En ese sentido, solicitó la desvinculación de ese fondo, pues no existe mora a su cargo.

Explica que sin mayores elucubraciones, y, brindando una interpretación armónica de la norma, es dable afirmar con grado absoluto de certeza, que dicho precepto

normativo, se constituye en la norma sustancial que subsume el caso concreto, en tratándose de moratoria en el pago de cesantía docente, generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, y, por ende, en caso de existir mora es el Ente Territorial el llamado a asumir el pago de la moratoria generada desde el 01 de enero de 2020, en caso de declararse la Nulidad de Actos Administrativos solicitados, pues la misma le es imputable.

Indica que la indexación de la sanción moratoria es improcedente por virtud del artículo 187 del CPACA y solicita que no se condene en costas a esa entidad porque en ningún momento se evidenció por parte de ese Fondo maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe.

Propuso las excepciones de *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación”*, *“legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva de La Nación- MEN-FOMAG desvinculación del proceso de las entidades que represento por mora generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019”* y *“excepción genérica”*.

2.3.2. Departamento de Caldas (archivo 010ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf):

Señala que cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite para el pago de las cesantías, y por ello, la responsabilidad en la demora en el pago de las mismas recae en cabeza de la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, si bien el acto administrativo se expidió en tiempo; es decir, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su radicación, cumpliendo lo estipulado en la Ley 1955 de 2019, cuando el trámite administrativo todavía estaba en curso; específicamente, en tiempo de ejecutoria, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020) y a causa de la pandemia la prestación del servicio en las entidades públicas y en todo el territorio nacional se vio afectada, al punto que se suspendió la atención al público, se decretó la prohibición de asistir a los lugares de trabajo, motivo por el cual los reconocimientos prestacionales, como el que nos convoca, se dilato. (Decreto 457 del 22 de marzo de 2020). Ante esta situación el Departamento de Caldas expidió el Decreto 0084 del 20 de marzo de 2020, donde ordenó toque de queda en el Departamento, prorrogado por el Decreto 0087 del 22 de marzo de 2022. Ante este panorama, la Secretaría de Educación expidió, en primer término, la circular No. 065 del 24 de marzo, por medio de la cual se suspendieron los términos en la oficina de prestaciones sociales, porque los funcionarios tenían prohibición del Gobierno

Nacional y Departamental de asistir a sus lugares de trabajo, excepto aquellos funcionarios necesarios e indispensables para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria y demás servicios indispensables para el Estado, dentro de los cuales no se encontraba los funcionarios de la oficina de Prestaciones Sociales. En esta circular se explica incluso las medidas adoptadas en el Departamento, que incluía toque de queda. Estas medidas estaban en consonancia con las decretadas por el Gobierno Nacional. Todas de obligatorio cumplimiento. Así las cosas, los términos fueron suspendidos desde el 20 de marzo y hasta el 13 de abril, inclusive. El día 13 de abril de 2020, la Secretaría de Educación expidió la Circular No. 073, por medio de la cual se amplió el término de suspensión hasta el día 27 de abril, toda vez que el Gobierno expidió el Decreto 531 del 08 de abril de 2020, donde se determinó que continuaba los tiempos de aislamiento preventivo.

Por último, frente al procedimiento de remisión para pago de las resoluciones por medio de las cuales eran reconocidas las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra digitalizado, para tales efectos el Fondo contrató con la firma ONBASE la prestación de esos servicios, situando en la Secretaría de Educación de la entidad territorial un funcionario digitalizador, encargado de la recepción y remisión de la resoluciones de reconocimiento con la respectiva constancia de ejecutoria. Bajo este entendido, una vez la funcionaria recibía la resolución, la SED perdía total injerencia en el trámite, siendo esta su última función. Por lo que, cualquier solicitud de sanción mora en el retardo del pago de la cesantía solicitada debe estudiarse frente a la entidad del orden Nacional.

Aduce que de esta manera, el Departamento de Caldas –Secretaría de Educación– cumplió los términos legales dentro del trámite, para el pago de las cesantías, recayendo, per se, la responsabilidad en la demora en el pago en la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación otorgada; aunado, a que textualmente el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 consagra: “Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.” (Negritas propias); queda claro entonces, que en el momento en que queda en firme el acto administrativo, el ente territorial ya no tiene ningún tipo de incidencia dentro del trámite de la prestación, convirtiéndose simplemente en un espectador mientras el resto del trámite termina.

Propuso las excepciones de “*Cumplimiento de términos por parte de la entidad territorial*”, “*Buena fe por parte de la entidad territorial*”, “*Fuerza mayor y caso fortuito*” y “*Prescripción*”.

2.3.3. Fiduciaria La Previsora S.A.:

No contestó la demanda.

2.4. Traslado de Excepciones:

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte demandante no se pronunció.

2.5. Alegatos de Conclusión

En resumen, los siguientes fueron los argumentos principales propuestos en los alegatos de conclusión:

2.5.1. Parte demandante (archivo *19AlegatosDemandante.pdf*):

Ratificó los argumentos expuestos en la demanda y concluyó que es totalmente claro que los docentes al servicio del estado, son beneficiarios de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, como quedó ampliamente explicado en precedencia, con base en las sentencias de unificación de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en esta materia, en consonancia con lo pretendido en la demanda.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo *20AlegatosFomag.pdf*):

Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y explicó que en el caso concreto se presentaron las siguientes situaciones:

FECHA SOLICITUD DE CESANTÍAS: 26/02/2020

FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO N° 1171-6: 14/03/2020

FECHA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR CORREO

ELECTRONICO: 20/03/2020

FECHA EN QUE FOMAG RECIBE EL ACTO ADMINISTRATIVO: 11/06/2020

FECHA DE PAGO: 14/07/2020

70 DÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN: 10/06/2020

INICIO DE LA MORA: 11/06/2020

Indica que como se puede evidenciar los 33 días de mora causados, ninguno es responsabilidad del FOMAG, por cuanto la sanción no se causó en el año 2019, sino en vigencia exclusiva del año 2020. Cabe anotar, que la sanción por mora reclamada por el demandante es responsabilidad del ente territorial; teniendo en cuenta que notificó el acto administrativo solo hasta el 20/03/2020, pasando así 4

días, envió el acto administrativo para pago solo hasta el 11/06/2020, pasando así 53 días. Por lo tanto, por parte del Fondo no existe causación de mora; teniendo en cuenta que se colocó a disposición el dinero dentro del término legalmente establecido; es decir el 14/07/2020.

Explica que se observa que la totalidad de la presunta sanción moratoria, se causó en el año 2020, por ende, al amparo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en el evento de declararse nulidad del Acto Administrativo solicitado, el pago de la sanción debe ser asumido por el ENTE TERRITORIAL, DEPARTAMENTO DE CALDAS. En tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019; en cualquiera de estos casos, el pago de la sanción moratoria, corre a cargo del FOMAG, a pesar que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial.

Situación diferente acontece en tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas desde el 01 de enero de 2020 pues, en cualquiera de estos casos, el pago de la sanción moratoria corre a cargo del ENTE TERRITORIAL, por expresa disposición legal.

Y concluye afirmando que la entidad no está llamada a responder por las sumas reclamadas ya que la sanción mora debe ser pagada por la entidad que la causó y solicita al despacho se condene en costas y agencias en derecho si se tiene en cuenta que la entidad ha obrado de buena fe, y a su vez no se comprobó por parte del accionante que se hayan causado, como tampoco fueron probadas tal como lo establece el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

2.5.3. Departamento de Caldas:

No hizo uso de esta etapa procesal.

2.5.4. Fiduciaria La Previsora S.A.:

No presentó alegatos.

2.6. Concepto del Ministerio Público:

No se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales

Este despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Así mismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas; la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se prescindió de la audiencia inicial con sujeción a la ley, se incorporaron los medios probatorios allegados con la demanda y la contestación de la demanda, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir su concepto. Es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Se advierte que no existe la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

3.2. Problema Jurídico

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, se recuerda que los problemas jurídicos planteados en el auto por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial son:

- ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial con fundamento en la Ley 1071 de 2006?

En caso afirmativo.

- En el caso concreto, ¿a la parte demandante se le pagaron las cesantías por fuera del término estipulado en dicha norma?
- También deberá resolverse ¿a cuál de las entidades vinculadas al presente trámite le es imputable la mora y si debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse por este concepto?

Con la solución a los anteriores problemas jurídicos se resolverán de contera los argumentos propuestos por las entidades demandadas para su defensa.

3.3. Estudio normativo y jurisprudencial

3.3.1. Regulación normativa de la Sanción Mora

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por una entidad fiduciaria. El artículo 9° ibidem, dispuso que las prestaciones sociales que paga el Fondo son reconocidas por La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional. Tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, y uno de sus objetivos es efectuar el pago de dichas prestaciones al personal afiliado.

Respecto del trámite de las solicitudes de prestaciones sociales a cargo del Fondo, la Ley 962 de 2005 estableció en su artículo 56 que éstas serían reconocidas y pagadas por el mismo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra sus recursos, proyecto que debe ser elaborado por los secretarios de educación de los entes territoriales certificados.

Dicha disposición fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005. Allí se indicó que las solicitudes debían ser radicadas en las secretarías de educación de las entidades territoriales, quienes debían elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para ser enviado a la entidad fiduciaria dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, para su aprobación, una vez aprobado, debía ser firmado por el secretario de educación.

Posteriormente, la Ley 1071 de 2006, estableció en su artículo 4° que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.”* Y que en caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Que una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los 15 días hábiles señalados, luego de lo cual, según el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social”.*

Esta ley fue reglamentada posteriormente por el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación- el que, a su vez, fue modificado por el Decreto Nacional 1272 de 2018 – que estableció un procedimiento reglado y específico para

el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, reiterando la gestión a cargo de las secretarías de educación.

De acuerdo al artículo 2.4.4.2.3.2.22. del Decreto 1272 de 2018 las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

En ese lapso de 15 días, expresa el artículo 2.4.4.2.3.2.23. que la entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento y *“Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.”*

Luego, que la sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión. Dentro del mismo término de 5 días hábiles, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin a voces del Artículo 2.4.4.2.3.2.24.

Posteriormente, la entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías. (Artículo 2.4.4.2.3.2.25).

Sin embargo, el inciso primero del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”* precisó que ***“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”***, con dicha redacción entendió la Corte Constitucional en la Sentencia SU 041 de 2020 M.P Luis Guillermo Guerrero que la doble revisión prevista en el Decreto 1272 de 2018 fue eliminada:

“Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.

En este punto cabe resaltar, como ya lo ha indicado esta Corte, que hasta el momento no se tienen pruebas de los tiempos reales del nuevo procedimiento de solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, introducido por la Ley 1955. Por ende, no es posible constatar si esta medida legislativa ha generado una reducción en el tiempo de expedición del acto administrativo por parte de las Secretarías de Educación territoriales certificadas y el pago de la prestación por el FOMAG -FIDUPREVISORA S.A., de modo que se evite la configuración de la sanción moratoria”¹

Al respecto, la Corte Constitucional en esa misma sentencia, dispuso una serie de ordenamientos relacionados con el trámite y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En relación con la implementación de mecanismos digitales y plataformas tecnológicas que le permitan tanto al Ente Territorial Certificado como al FNPSM cumplir con los términos aquí indicados, dispuso en la parte resolutive, ordinal décimo noveno, lo siguiente:

“DÉCIMO NOVENO. - ORDENAR al representante legal del FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.:

- a) Dar aviso oportuno, tanto al Ministerio de Educación Nacional como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la falta de recursos económicos para sufragar el pago del auxilio de cesantías con el fin de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías de los maestros del sector público y evitar la causación de la sanción moratoria;*
- b) Informar oportuna y constantemente a las Secretarías de Educación certificadas los pagos de cesantías parciales y definitivas realizadas a los docentes oficiales, para agilizar el procedimiento de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías;*
- c) En el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia: (i) realizar los ajustes necesarios a las plataformas tecnológicas utilizadas para digitalizar los documentos requeridos en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías,***

¹ Sentencia SU 041 de 2020 M.P Luis Guillermo Guerrero

conforme lo establece el Decreto 1272 de 2018; (ii) crear un plan de contingencia para aquellos casos en que se presenten problemas tecnológicos con el funcionamiento de la plataforma utilizada para digitalizar o compartir documentos propios del trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías.” Negrita y subrayado fuera de texto original.

En virtud de lo anteriormente discurrecido, la Secretaría de Educación Departamental o Municipal, según el caso, deberá expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías en el término de 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, luego de ello notificar el acto administrativo al docente dentro del término que más adelante se explicará. Posteriormente deberá esperar que el acto administrativo quede ejecutoriado y remitir inmediatamente dicho acto al Fondo, para que este trámite lo concerniente al desembolso de las cesantías autorizadas, toda vez que los 45 días para el pago comienzan a correr al día siguiente de la ejecutoria del acto.

3.3.2. “Los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria”.

El Consejo de Estado emitió sentencia de Unificación Jurisprudencial en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías mediante sentencia del 18 de julio de 2018. Allí se ocupó íntegramente de regular lo concerniente a todas las hipótesis que pueden presentarse cuando un servidor público solicita el pago parcial o definitivo de sus cesantías y se presenta mora en el pago, bien porque no se expidió el acto administrativo, sí se expidió o se expidió tardíamente.

En el caso de que no exista acto administrativo de reconocimiento, el Consejo de Estado fijó la siguiente regla:

*“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que **en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social** –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁰⁵), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁰⁶) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁰⁷], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días*

hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁰⁸.

Luego, precisa qué ocurre cuando sí hay acto administrativo que resuelve la solicitud de cesantías, pues el mismo puede notificarse de manera personal o mediante correo electrónico, y para ello indicó lo siguiente:

“98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56¹¹¹ del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto.

*99. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68¹¹² del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo **por aviso** remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69¹¹³ ibidem; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella.*

100. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión¹¹⁴, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.”

En tal sentido el Consejo indicó que así ha de ser, pues la producción de los efectos del acto administrativo exige de su publicidad y por ello solo son oponibles las decisiones de la administración que son conocidas por las personas llamadas a su cumplimiento o afectadas con su ejecución. En virtud de lo anterior concluyó: “**102. Siendo prácticos, en casos donde existe acto escrito que reconoce las cesantías, el término de ejecutoria y, por ende, los 45 días hábiles posteriores a ésta para que ocurra su pago efectivo, solo empezarán a correr una vez se verifica la notificación en los estrictos términos señalados.**” (Negrita y subrayas originales).

3.3.3. Eventos en que el acto administrativo de reconocimiento de cesantías se expide, pero no se notifica.

El Consejo de Estado también se ocupó de estudiar aquellos casos en los que, si bien se expide el acto respectivo, el mismo no se notifica, caso en el cual el Alto Tribunal concluyó lo siguiente:

“107. En estas condiciones, el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía que no es notificado, diligencia que debe verificarse necesariamente para contabilizar el de pago que es de 45 días, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al petitionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

108. Sobre este particular, debe indicar la Sección que si bien el artículo 69 del CPACA que desarrolla la notificación por aviso prevé la opción adicional en caso de desconocerse la ubicación del destinatario de la decisión, de publicarlo en el sitio web y en lugar de acceso público de la entidad por el término de 5 días, con la advertencia que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso; dicha previsión no es de razonable aplicación para los casos donde interviene el Fomag, si se considera que la información relacionada con la vida laboral y datos personales del docente está al alcance del ente territorial que en forma desconcentrada tramita la solicitud de reconocimiento de la cesantía.

*110. Podemos concluir así, que el acto de reconocimiento de la cesantía debe notificarse personalmente al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará a computarse el término de ejecutoria. **Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al petitionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el petitionario renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día en que así lo manifieste.***

111. En las mencionadas situaciones, los términos de notificación y de ejecutoria no corren para sanción moratoria.”

Así las cosas, deberá determinarse en cada caso si se presenta alguna de tales hipótesis para determinar a partir de qué fecha empieza a correr el término que tiene el Fondo para pagar.

En todo caso, con la regulación introducida en 2019 deberá determinarse un aspecto que antes de esa fecha no se analizaba, el cual corresponde a establecer la fecha en la cual la Entidad Territorial Certificada remite el acto administrativo al Fondo para su pago, pues la demora que exista entre la fecha de ejecutoria del acto administrativo y el envío de ese acto, debe ser asumida por dicho ente territorial.

3.3.4. Eventos en que el acto administrativo de reconocimiento de cesantías no es remitido a tiempo por parte de la Entidad Territorial Certificada al FNPSM.

La regulación normativa introducida desde el 25 de mayo de 2019 por la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 que atribuye ahora sí, la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria en cabeza de la Entidad Territorial Certificada en caso de que esta entidad se haya tardado en remitir el acto administrativo para su pago al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no estaba prevista en la legislación y que el párrafo del artículo 57 de la citada normatividad introdujo y que implica para los operadores judiciales la obligación de auscultar y determinar procesalmente la fecha de envío de tal acto administrativo al Fondo para su pago.

La norma también advirtió que aun cuando el pago de la sanción moratoria estaría en cabeza de la Secretaría de Educación respectiva, si está hubiese dado lugar a la mora por remitir extemporáneamente el acto administrativo al Fondo para su satisfacción, **el pago de la cesantía reconocida** estaría a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, disponiendo lo que a continuación se cita:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

(...)

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones*

Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Ahora bien, es dable aclarar que el Despacho no pierde de vista que el mismo artículo 57 establece en su inciso final que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “**sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios**” y que por tanto: “*No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”, sin que ello quiera decir, como lo entendió el Ministerio de Educación demandado al contestar la demanda estudiada, que por tal razón sea inexorablemente la Entidad Territorial Certificada la que deba asumir dicho pago, en todos los casos y sin excepción alguna aun cuando la mora fuere atribuible a la tardanza del Fondo para realizar el pago de las cesantías y la Entidad Territorial Certificada no hubiere presentado mora alguna.

Pues bien, tal disquisición quedó claramente decantada por la regulación que de la norma hizo el Decreto 942 del 01 de junio de 2022 “*Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*”, donde se indicó:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. *La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.*

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

Lo anterior no hace más que desarrollar el precepto normativo según el cual los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios.”

Así entonces, queda claro que a partir de la expedición de esta norma que reglamentó lo que ya se había establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, cuando el juez constata la ocurrencia de una mora en el pago de las cesantías docentes, y ordena en virtud de ello el pago de la sanción moratoria debe establecer claramente a quien es imputable la mora, en tres escenarios: el primero, cuando la mora se generó con ocasión de la expedición tardía del acto administrativo de reconocimiento de cesantías donde la mora es imputable a la entidad territorial, el segundo, cuando la mora se generó en el pago tardío de la cesantía donde la mora es imputable a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, en este caso, Fiduciaria La Previsora S.A., y el tercero, cuando además del retraso en la expedición del acto administrativo también se excedieron los términos para el pago, en este caso responden ambas entidades (entidad territorial y fiduciaria) en proporción a la mora que cada uno haya generado.

Ahora bien, también es válido aclarar que cuando la Entidad Territorial Certificada ha excedido el término para la expedición del acto administrativo, pero pese a ello el pago de las cesantías por parte de la fiduciaria se realiza dentro de los 70 días estipulados, no se configura la mora, por lo que no hay lugar a sancionar al ente territorial aun cuando se haya demorado para expedir el acto de reconocimiento.

3.3.5. En cuanto a la indexación de la sanción moratoria

Este despacho se acoge a la posición fijada por la Corte Constitucional en sentencia de unificación 041 de 2020, para concluir, luego de analizar las varias posiciones

que se han fijado por el Consejo de Estado, que no se seguiría condenando al pago de dicha indexación, en la medida que, como lo explica la guardiana de la Constitución, *“no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.”*

Por tal motivo, no se accederá a las pretensiones de indexación de los dineros que eventualmente deban cancelar las demandadas por concepto de sanción moratoria, en apego a la posición fijada por la Corte Constitucional en la sentencia comentada, reiterando la postura del H. Consejo de Estado, en los casos en que fue solicitado.

3.4. El caso concreto

El demandante **Jhon Faber Tabares Ramírez** solicitó el pago de las cesantías el **26/02/2020** y el Departamento de Caldas emitió el acto administrativo de reconocimiento el día **14/03/2020**, es decir, **13** días hábiles después, por lo que cumplió con el término estipulado en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006.

El acto de reconocimiento fue notificado por correo electrónico del **20 de marzo de 2020** (f. 15 archivo 11), por lo que quedó ejecutoriado el **24 de abril del mismo año**.

En ese sentido, nótese que transcurrieron **5** días hábiles entre la expedición del acto y su notificación. Al respecto, recordemos que en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 se precisó que: *“98. (...) cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56¹¹¹ del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, **que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto**. Negrita fuera de texto.*

Luego, continúa explicando a que se refieren estos doce días, como pasa a citarse:

*“107. En estas condiciones, el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía que no es notificado, diligencia que debe verificarse necesariamente para contabilizar el de pago que es de 45 días, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, **esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.** (Negrita fuera de texto).*

De ahí que la notificación de este acto en el caso bajo estudio se haya realizado dentro del término que el Consejo de Estado establece como límite para hacerlo luego de expedido el respectivo acto administrativo.

En este caso, debe aclararse que los **10 días de ejecutoria** del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías proferido por la SED iniciaron su conteo desde el **13 de abril de 2020** en atención a que, con ocasión de la pandemia COVID-19, el Departamento de Caldas dispuso mediante Circular 065 del 24 de marzo de 2020 la **suspensión de términos** de los trámites surtidos ante la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en los Decretos Presidenciales 417 del 17 de marzo de 2020 y 531 del 8 de abril de 2020, **desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020**, razón por la cual el acto administrativo de reconocimiento de cesantías cobró ejecutoria el **24 de abril de 2020**.

El acto debidamente notificado y ejecutoriado **fue remitido** por parte de la Secretaría de Educación Departamental al Fondo el día **27/04/2020** (f.17 archivo 10), es decir, el día hábil siguiente a su ejecutoria. Por lo tanto, de los días de mora que resulten en este caso, no habrá lugar a **condenar a la Secretaría de Educación Departamental de Caldas a pagar ningún valor por concepto de sanción moratoria**, habida cuenta que colocó a disposición del Fondo el acto administrativo de reconocimiento dentro del término legal.

En consecuencia, los **45 días** que tenía el Fondo para pagar, luego de estar notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, **vencieron el 03/07/2020** y el dinero se puso a disposición para el pago el día **14/07/2020** (f. 5 archivo 4), por lo que se generaron **10 días** de mora en cabeza de Fiduciaria La Previsora S.A., los cuales deberán ser asumidos con sus propios recursos.

3.5. Conclusión

Así las cosas, el Juzgado declarará la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **26 de junio de 2022**, frente a la petición presentada el día **26 de marzo de 2022**, que negó la solicitud de la sanción mora deprecada.

A título de restablecimiento del derecho, se le ordenará a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que pague a la parte demandante la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en razón de **10 días de mora**, que se calcularán con la asignación básica devengada en el año **2020**.

En ese sentido, se declarará probada la excepción denominada *“Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”* propuesta por el Departamento de Caldas y la de *“improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria”*, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.6. Sobre la Prescripción

Como la sanción moratoria surge por cada día de retardo, es decir, que la misma se causa día tras día, hasta que se cancelen las cesantías es procedente aplicar en el presente caso la prescripción trienal, en caso de configurarse. Sin embargo, dicho fenómeno no se presentó en tanto la solicitud de la sanción moratoria se hizo dentro de los tres años siguientes a su causación.

3.7. Condena en costas

Con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que la demanda y sus contestaciones se presentaron con fundamentos legales razonables, no se condenará en costas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de *“Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”* propuesta por el Departamento de Caldas y la de *“improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria”*, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo analizado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **26 de junio de 2022**, frente a la petición presentada el día **26 de marzo de 2022**, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por el señor **JHON FABER TABARES RAMÍREZ** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pagará a la demandante, **con sus propios recursos**, la sanción moratoria de que trata el párrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en razón de **10 días de mora**, que se calcularán con la asignación básica devengada en el año **2020**.

CUARTO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del CPACA.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo brevemente considerado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general otorgado mediante la escritura pública No. 676 del 25 de abril de 2023, visible en el archivo "19AlegatosFomag.pdf" del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería a la abogada YAHANY ANDREA GENES SERPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.156.674 y tarjeta profesional No. 256.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "019AlegatosFomag.pdf" del expediente.

Se ACEPTA la renuncia al poder del abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, según memorial que obra en el archivo *16RenunciaPoderDepartamentoCaldas.pdf* del expediente.

Se reconoce personería al abogado FERNANDO DUQUE GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.067.421 y tarjeta profesional No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo "22PoderDeptoCaldas.pdf" del expediente.

OCTAVO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b024785723d02a6acc42fb4dd0f2164b1006308635df591c36e8fc00f66487**

Documento generado en 29/09/2023 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00293-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAWER RAMÍREZ IMBOL
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
SENTENCIA Nº:	244
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 110 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023

1. ASUNTO

Agotado como se encuentra el trámite de instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

La parte actora formuló las siguientes pretensiones que se transcriben literalmente:

*1. Declarar la nulidad del acto administrativo **1392-6 DEL 28 DE MARZO DE 2022**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN POR MORA** a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, y en la **CE-SUJ-SII-012-2018-SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018** equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los **SETENTA (70) días hábiles** después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN SECRETARÍA DE***

CALDAS, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los **SETENTA (70) días hábiles** después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN SECRETARÍA DE CALDAS**, a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los **SETENTA (70) días hábiles** después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN SECRETARÍA DE CALDAS**; dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados a partir de la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Condenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN SECRETARÍA DE CALDAS**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCIÓN MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN SECRETARÍA DE CALDAS** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la

sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN SECRETARÍA DE CALDAS, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y código general del proceso.

2.2. Hechos Relevantes

En este apartado, el Juzgado considera oportuno transcribir la fijación del litigio que se hiciera en el proceso, en la medida que allí las partes aceptaron cuáles eran las circunstancias fácticas más relevantes para el proceso. Así las cosas, los hechos más sobresalientes se presentan así:

1. La parte demandante es docente del sector oficial, y en virtud de ello solicitó el 04 de marzo de 2021 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la entidad territorial a la que se encuentra vinculada, el reconocimiento y pago de sus cesantías, lo cual se resolvió a través de la Resolución No. 1378-6 del 16 de marzo de 2022. *Hecho documentado en las páginas 19 a 21 del archivo “02AnexosDemanda202200293.pdf” del expediente.*

2. La parte demandante presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas, la cual fue negada a través de la Resolución No. 1392-6 del 28 de marzo de 2022. *Hecho documentado en las páginas 23 a 31 del archivo “02AnexosDemanda202200293.pdf” del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto ficto mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma, al considerar que la normatividad citada está siendo desconocida por las entidades demandadas al cancelarse la prestación superando los términos allí estipulados, razón que impone el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

2.3. Contestación de la demanda

2.3.1. Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 08ContestacionDemandaFomag.pdf):

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que la presencia de problemas operativos en las Entidades Territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Indica que la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última Entidad Territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, y que estas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Que para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el término de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad Fiduciaria; a su vez, esta cuenta con cinco días para expedirlo y aprobarlo, u objetarlo; y la Entidad Territorial tiene otros cinco días para expedir el Acto Administrativo y que por tanto, la mora puede surgir: i) En la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) En la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) Una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal

Refiere que tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 su pago está a cargo del FOMAG, a pesar de que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial, pues desde el 01 de enero de 2020 le corresponde al ente territorial por expreso mandato del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que prohíbe el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En ese sentido, solicitó la desvinculación de ese fondo, pues no existe mora a su cargo.

Explica que sin mayores elucubraciones, y, brindando una interpretación armónica de la norma, es dable afirmar con grado absoluto de certeza, que dicho precepto normativo, se constituye en la norma sustancial que subsume el caso concreto, en

tratándose de moratoria en el pago de cesantía docente, generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, y, por ende, en caso de existir mora es el Ente Territorial el llamado a asumir el pago de la moratoria generada desde el 01 de enero de 2020, en caso de declararse la Nulidad de Actos Administrativos solicitados, pues la misma le es imputable.

Indica que la indexación de la sanción moratoria es improcedente por virtud del artículo 187 del CPACA y solicita que no se condene en costas a esa entidad porque en ningún momento se evidenció por parte de ese Fondo maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe.

Propuso las excepciones de *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación”*, *“legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva de La Nación- MEN-FOMAG desvinculación del proceso de las entidades que represento por mora generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019”* y *“excepción genérica”*.

2.3.2. Departamento de Caldas (archivo *09ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf*):

Señala que cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite para el pago de las cesantías, y por ello, la responsabilidad en la demora en el pago de las mismas recae en cabeza de la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación.

Frente al procedimiento de remisión para pago de las resoluciones por medio de las cuales eran reconocidas las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra digitalizado, para tales efectos el Fondo contrató con la firma ONBASE la prestación de esos servicios, situando en la Secretaría de Educación de la entidad territorial un funcionario digitalizador, encargado de la recepción y remisión de la resoluciones de reconocimiento con la respectiva constancia de ejecutoria. Bajo este entendido, una vez la funcionaria recibía la resolución, la SED perdía total injerencia en el trámite, siendo esta su última función. Por lo que, cualquier solicitud de sanción mora en el retardo del pago de la cesantía solicitada debe estudiarse frente a la entidad del orden Nacional.

Aduce que de esta manera, el Departamento de Caldas –Secretaría de Educación– cumplió los términos legales dentro del trámite, para el pago de las cesantías, recayendo, per se, la responsabilidad en la demora en el pago en la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación otorgada; aunado, a que

textualmente el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 consagra: “Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.” (Negrillas propias); queda claro entonces, que en el momento en que queda en firme el acto administrativo, el ente territorial ya no tiene ningún tipo de incidencia dentro del trámite de la prestación, convirtiéndose simplemente en un espectador mientras el resto del trámite termina.

Propuso las excepciones de “*Cumplimiento de términos por parte de la entidad territorial*”, “*Buena fe por parte de la entidad territorial*” y “*Prescripción*”.

2.3.3. Fiduciaria La Previsora S.A.:

No contestó la demanda.

2.4. Traslado de Excepciones:

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte demandante no se pronunció.

2.5. Alegatos de Conclusión

En resumen, los siguientes fueron los argumentos principales propuestos en los alegatos de conclusión:

2.5.1. Parte demandante (archivo *19AlegatosDemandante.pdf*):

Ratificó los argumentos expuestos en la demanda y solicitó que ordene el pago de la sanción moratoria aquí solicitada de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 1272 de 2018, con cargo de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, quien es el llamado a responder a los docentes, y en virtud de lo indicado en la normatividad que precede, posteriormente sea la misma Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, quien debe adelantar las acciones tendientes a recuperar los recursos cancelados frente a la responsabilidad de la entidad territorial nominadora, en los casos en los que el juez de conocimiento así lo ordene.

Igualmente solicitó que se apliquen al caso, el criterio contenido en la sentencia del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2019, para el reconocimiento de la indexación correspondiente y los intereses según lo dispuesto en el C.P.A.C.A., es decir que es procedente la indexación de la sanción por mora a favor del accionante, (último día en que se causó la mora, es decir el día del pago de las cesantías al docente), hasta la fecha en que se cause la ejecutoria de la sentencia que profiera

el despacho y desde la ejecutoria de la sentencia hasta que la entidad responsable realice el pago se reconozca los intereses legales. Por dicho motivo, reconocer la actualización contenida en el artículo 187, pues toda sentencia en valores económicos debe ser ajustada al valor presente sin excepción alguna.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 20AlegatosFomag.pdf):

Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y explicó que en el caso concreto se presentaron las siguientes situaciones:

FECHA SOLICITUD DE CESANTÍAS: 04/03/2021

FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO N° 1378-6: 16/03/2021

FECHA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR CORREO

ELECTRONICO: 25/03/2021

FECHA EN QUE FOMAG RECIBE EL ACTO ADMINISTRATIVO: 29/04/2021

FECHA DE PAGO: 27/06/2021

Indica que como se puede evidenciar los 8 días de mora causados, ninguno es responsabilidad del FOMAG, por cuanto la sanción no se causó en el año 2019, sino en vigencia exclusiva del año 2020. Cabe anotar, que la sanción por mora reclamada por el demandante es responsabilidad del ente territorial; teniendo en cuenta que notificó el acto administrativo solo hasta el 25/03/2021, pasando así 5 días, envió el acto administrativo para pago solo hasta el 29/04/2021, pasando así 22 días. Por lo tanto, por parte del Fondo no existe causación de mora; teniendo en cuenta que se colocó a disposición el dinero dentro del término legalmente establecido; es decir el 27/06/2021.

Explica que se observa que la totalidad de la presunta sanción moratoria, se causó en el año 2020, por ende, al amparo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en el evento de declararse nulidad del Acto Administrativo solicitado, el pago de la sanción debe ser asumido por el ENTE TERRITORIAL, DEPARTAMENTO DE CALDAS. En tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019; en cualquiera de estos casos, el pago de la sanción moratoria, corre a cargo del FOMAG, a pesar de que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial.

Situación diferente acontece en tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas desde el 01 de enero de 2020 pues, en cualquiera de estos casos, el pago de la sanción moratoria corre a cargo del ENTE TERRITORIAL, por expresa disposición legal.

Y concluye afirmando que la entidad no está llamada a responder por las sumas reclamadas ya que la sanción mora debe ser pagada por la entidad que la causó y solicita al despacho se condene en costas y agencias en derecho si se tiene en cuenta que la entidad ha obrado de buena fe, y a su vez no se comprobó por parte del accionante que se hayan causado, como tampoco fueron probadas tal como lo establece el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

2.5.3. Departamento de Caldas:

No hizo uso de esta etapa procesal.

2.5.4. Fiduciaria La Previsora S.A.:

No presentó alegatos.

2.6. Concepto del Ministerio Público:

No se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales

Este despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Así mismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas; la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se prescindió de la audiencia inicial con sujeción a la ley, se incorporaron los medios probatorios allegados con la demanda y la contestación de la demanda, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir su concepto. Es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Se advierte que no existe la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

3.2. Problema Jurídico

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, se recuerda que los problemas jurídicos planteados en el auto por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial son:

- ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial con fundamento en la Ley 1071 de 2006?

En caso afirmativo.

- En el caso concreto, ¿a la parte demandante se le pagaron las cesantías por fuera del término estipulado en dicha norma?
- También deberá resolverse ¿a cuál de las entidades vinculadas al presente trámite le es imputable la mora y si debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse por este concepto?

Con la solución a los anteriores problemas jurídicos se resolverán de contera los argumentos propuestos por las entidades demandadas para su defensa.

3.3. Estudio normativo y jurisprudencial

3.3.1. Regulación normativa de la Sanción Mora

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por una entidad fiduciaria. El artículo 9º ibidem, dispuso que las prestaciones sociales que paga el Fondo son reconocidas por La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional. Tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, y uno de sus objetivos es efectuar el pago de dichas prestaciones al personal afiliado.

Respecto del trámite de las solicitudes de prestaciones sociales a cargo del Fondo, la Ley 962 de 2005 estableció en su artículo 56 que éstas serían reconocidas y pagadas por el mismo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra sus recursos, proyecto que debe ser elaborado por los secretarios de educación de los entes territoriales certificados.

Dicha disposición fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005. Allí se indicó que las solicitudes debían ser radicadas en las secretarías de educación de las

entidades territoriales, quienes debían elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para ser enviado a la entidad fiduciaria dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, para su aprobación, una vez aprobado, debía ser firmado por el secretario de educación.

Posteriormente, la Ley 1071 de 2006, estableció en su artículo 4° que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.”* Y que en caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Que una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los 15 días hábiles señalados, luego de lo cual, según el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social”*.

Esta ley fue reglamentada posteriormente por el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación- el que, a su vez, fue modificado por el Decreto Nacional 1272 de 2018 – que estableció un procedimiento reglado y específico para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, reiterando la gestión a cargo de las secretarías de educación.

De acuerdo al artículo 2.4.4.2.3.2.22. del Decreto 1272 de 2018 las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

En ese lapso de 15 días, expresa el artículo 2.4.4.2.3.2.23. que la entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento y *“Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto*

administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.”

Luego, que la sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión. Dentro del mismo término de 5 días hábiles, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin a voces del Artículo 2.4.4.2.3.2.24.

Posteriormente, la entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías. (Artículo 2.4.4.2.3.2.25).

Sin embargo, el inciso primero del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”* precisó que ***“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”***, con dicha redacción entendió la Corte Constitucional en la Sentencia SU 041 de 2020 M.P Luis Guillermo Guerrero que la doble revisión prevista en el Decreto 1272 de 2018 fue eliminada:

“Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.

En este punto cabe resaltar, como ya lo ha indicado esta Corte, que hasta el momento no se tienen pruebas de los tiempos reales del nuevo procedimiento de solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, introducido por la Ley 1955. Por ende, no es posible constatar si esta medida legislativa ha generado una reducción en el tiempo de expedición del acto administrativo por parte de las Secretarías de Educación territoriales certificadas y el pago de la prestación

por el FOMAG -FIDUPREVISORA S.A., de modo que se evite la configuración de la sanción moratoria"¹

Al respecto, la Corte Constitucional en esa misma sentencia, dispuso una serie de ordenamientos relacionados con el trámite y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En relación con la implementación de mecanismos digitales y plataformas tecnológicas que le permitan tanto al Ente Territorial Certificado como al FNPSM cumplir con los términos aquí indicados, dispuso en la parte resolutive, ordinal décimo noveno, lo siguiente:

“DÉCIMO NOVENO. - ORDENAR al representante legal del FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.:

- a) Dar aviso oportuno, tanto al Ministerio de Educación Nacional como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la falta de recursos económicos para sufragar el pago del auxilio de cesantías con el fin de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías de los maestros del sector público y evitar la causación de la sanción moratoria;*
- b) Informar oportuna y constantemente a las Secretarías de Educación certificadas los pagos de cesantías parciales y definitivas realizadas a los docentes oficiales, para agilizar el procedimiento de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías;*
- c) **En el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia: (i) realizar los ajustes necesarios a las plataformas tecnológicas utilizadas para digitalizar los documentos requeridos en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, conforme lo establece el Decreto 1272 de 2018; (ii) crear un plan de contingencia para aquellos casos en que se presenten problemas tecnológicos con el funcionamiento de la plataforma utilizada para digitalizar o compartir documentos propios del trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías.*** Negrita y subrayado fuera de texto original.

En virtud de lo anteriormente discurredo, la Secretaría de Educación Departamental o Municipal, según el caso, deberá expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías en el término de 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, luego de ello notificar el acto administrativo al docente dentro del término que más adelante se explicará. Posteriormente deberá esperar que el acto administrativo quede ejecutoriado y remitir inmediatamente dicho acto al Fondo, para que este tramite lo concerniente al desembolso de las cesantías autorizadas,

¹ Sentencia SU 041 de 2020 M.P Luis Guillermo Guerrero

toda vez que los 45 días para el pago comienzan a correr al día siguiente de la ejecutoria del acto.

3.3.2. “Los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria”.

El Consejo de Estado emitió sentencia de Unificación Jurisprudencial en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías mediante sentencia del 18 de julio de 2018. Allí se ocupó íntegramente de regular lo concerniente a todas las hipótesis que pueden presentarse cuando un servidor público solicita el pago parcial o definitivo de sus cesantías y se presenta mora en el pago, bien porque no se expidió el acto administrativo, sí se expidió o se expidió tardíamente.

En el caso de que no exista acto administrativo de reconocimiento, el Consejo de Estado fijó la siguiente regla:

*“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que **en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social**—cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁰⁵), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁰⁶) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁰⁷], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁰⁸.*

Luego, precisa qué ocurre cuando sí hay acto administrativo que resuelve la solicitud de cesantías, pues el mismo puede notificarse de manera personal o mediante correo electrónico, y para ello indicó lo siguiente:

“98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56¹¹¹ del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto.

99. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68¹¹² del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo **por aviso** remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69¹¹³ ibidem; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella.

100. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión¹¹⁴, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.”

En tal sentido el Consejo indicó que así ha de ser, pues la producción de los efectos del acto administrativo exige de su publicidad y por ello solo son oponibles las decisiones de la administración que son conocidas por las personas llamadas a su cumplimiento o afectadas con su ejecución. En virtud de lo anterior concluyó: “102. Siendo prácticos, en casos donde existe acto escrito que reconoce las cesantías, **el término de ejecutoria y, por ende, los 45 días hábiles posteriores a ésta para que ocurra su pago efectivo, solo empezarán a correr una vez se verifica la notificación en los estrictos términos señalados.**” (Negrita y subrayas originales).

3.3.3. Eventos en que el acto administrativo de reconocimiento de cesantías se expide, pero no se notifica.

El Consejo de Estado también se ocupó de estudiar aquellos casos en los que, si bien se expide el acto respectivo, el mismo no se notifica, caso en el cual el Alto Tribunal concluyó lo siguiente:

“107. En estas condiciones, el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía que no es notificado, diligencia que debe verificarse necesariamente para contabilizar el de pago que es de 45 días, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

108. Sobre este particular, debe indicar la Sección que si bien el artículo 69 del CPACA que desarrolla la notificación por aviso prevé la opción adicional en caso de desconocerse la ubicación del destinatario de la decisión, de publicarlo en el sitio web y en lugar de acceso público de la entidad por el término de 5 días, con la advertencia que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso; dicha previsión no es de razonable aplicación para los casos donde interviene el Fomag, si se considera que la información relacionada con la vida laboral y datos personales del docente está al alcance del ente territorial que en forma desconcentrada tramita la solicitud de reconocimiento de la cesantía.

110. Podemos concluir así, que el acto de reconocimiento de la cesantía debe notificarse personalmente al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará a computarse el término de ejecutoria. **Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día en que así lo manifieste.**

111. En las mencionadas situaciones, **los términos de notificación y de ejecutoria no corren para sanción moratoria.**”

Así las cosas, deberá determinarse en cada caso si se presenta alguna de tales hipótesis para determinar a partir de qué fecha empieza a correr el término que tiene el Fondo para pagar.

En todo caso, con la regulación introducida en 2019 deberá determinarse un aspecto que antes de esa fecha no se analizaba, el cual corresponde a establecer la fecha en la cual la Entidad Territorial Certificada remite el acto administrativo al Fondo para su pago, pues la demora que exista entre la fecha de ejecutoria del acto administrativo y el envío de ese acto, debe ser asumida por dicho ente territorial.

3.3.4. Eventos en que el acto administrativo de reconocimiento de cesantías no es remitido a tiempo por parte de la Entidad Territorial Certificada al FNPSM.

La regulación normativa introducida desde el 25 de mayo de 2019 por la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 que atribuye ahora sí, la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria en cabeza de la Entidad Territorial Certificada en caso de que esta entidad se haya

tardado en remitir el acto administrativo para su pago al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no estaba prevista en la legislación y que el párrafo del artículo 57 de la citada normatividad introdujo y que implica para los operadores judiciales la obligación de auscultar y determinar procesalmente la fecha de envío de tal acto administrativo al Fondo para su pago.

La norma también advirtió que aun cuando el pago de la sanción moratoria estaría en cabeza de la Secretaría de Educación respectiva, si está hubiese dado lugar a la mora por remitir extemporáneamente el acto administrativo al Fondo para su satisfacción, **el pago de la cesantía reconocida** estaría a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, disponiendo lo que a continuación se cita:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

(...)

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Ahora bien, es dable aclarar que el Despacho no pierde de vista que el mismo artículo 57 establece en su inciso final que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “**sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios**” y que por tanto: “No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”, sin que ello quiera decir, como lo entendió el Ministerio de Educación demandado al contestar la demanda estudiada, que por tal razón sea inexorablemente la Entidad Territorial Certificada la que deba asumir dicho pago, en todos los casos y sin excepción alguna aun cuando la mora fuere atribuible a la tardanza del Fondo para realizar el pago de las cesantías y la Entidad Territorial Certificada no hubiere presentado mora alguna.

Pues bien, tal disquisición quedó claramente decantada por la regulación que de la norma hizo el Decreto 942 del 01 de junio de 2022 “*Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*”, donde se indicó:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.*

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

Lo anterior no hace más que desarrollar el precepto normativo según el cual los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “*sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios.*”

Así entonces, queda claro que a partir de la expedición de esta norma que reglamentó lo que ya se había establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, cuando el juez constata la ocurrencia de una mora en el pago de las cesantías docentes, y ordena en virtud de ello el pago de la sanción moratoria debe establecer claramente a quien es imputable la mora, en tres escenarios: el primero, cuando la mora se generó con ocasión de la expedición tardía del acto administrativo de reconocimiento de cesantías donde la mora es imputable a la entidad territorial, el segundo, cuando la mora se generó en el pago tardío de la cesantía donde la mora es imputable a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, en este caso, Fiduciaria La Previsora S.A., y el tercero, cuando además del retraso en la expedición del acto administrativo también se excedieron los términos para el pago, en este caso responden ambas entidades (entidad territorial y fiduciaria) en proporción a la mora que cada uno haya generado.

Ahora bien, también es válido aclarar que cuando la Entidad Territorial Certificada ha excedido el término para la expedición del acto administrativo, pero pese a ello el pago de las cesantías por parte de la fiduciaria se realiza dentro de los 70 días estipulados, no se configura la mora, por lo que no hay lugar a sancionar al ente territorial aun cuando se haya demorado para expedir el acto de reconocimiento.

3.3.5. En cuanto a la indexación de la sanción moratoria

Este despacho se acoge a la posición fijada por la Corte Constitucional en sentencia de unificación 041 de 2020, para concluir, luego de analizar las varias posiciones que se han fijado por el Consejo de Estado, que no se seguiría condenando al pago de dicha indexación, en la medida que, como lo explica la guardiana de la Constitución, *“no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.”*

Por tal motivo, no se accederá a las pretensiones de indexación de los dineros que eventualmente deban cancelar las demandadas por concepto de sanción moratoria, en apego a la posición fijada por la Corte Constitucional en la sentencia comentada, reiterando la postura del H. Consejo de Estado, en los casos en que fue solicitado.

3.4. El caso concreto

El demandante **Jhon Jawer Ramírez Imbol** solicitó el pago de las cesantías el **04/03/2021** y el Departamento de Caldas emitió el acto administrativo de

reconocimiento el día **16/03/2021**, es decir, **8 días hábiles** después, por lo que cumplió con el término estipulado en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006.

El acto de reconocimiento fue notificado por correo electrónico del **25 de marzo de 2021** (f. 12 archivo 09), por lo que quedó ejecutoriado el **12 de abril del mismo año**.

En ese sentido, nótese que transcurrieron **6 días hábiles entre la expedición del acto y su notificación. Al respecto, recordemos que en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 se precisó que: “98. (...) cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56¹¹¹ del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. Negrita fuera de texto.**

Luego, continúa explicando a que se refieren estos doce días, como pasa a citarse:

“107. En estas condiciones, el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía que no es notificado, diligencia que debe verificarse necesariamente para contabilizar el de pago que es de 45 días, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio. (Negrita fuera de texto).

De ahí que la notificación de este acto en el caso bajo estudio se haya realizado dentro del término que el Consejo de Estado establece como límite para hacerlo luego de expedido el respectivo acto administrativo.

El acto debidamente notificado y ejecutoriado **fue remitido** por parte de la Secretaría de Educación Departamental al Fondo el día **16/04/2021** (f.15 archivo 09), es decir, a los 3 días hábiles siguientes a su ejecutoria. Por lo tanto, de los días de mora que resulten en este caso, se **condenará a la Secretaría de Educación Departamental de Caldas a pagar 3 días por concepto de sanción moratoria**, habida cuenta que colocó a disposición del Fondo el acto administrativo de reconocimiento por fuera del término legal.

En consecuencia, los **45 días** que tenía el Fondo para pagar, luego de estar notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, **vencieron el 17/06/2021** y el dinero se puso a disposición para el pago el día

27/06/2021 (f. 4 archivo 4), por lo que se generaron **9 días de mora**, que como ya se dijo **3** deben ser asumidos por la entidad territorial certificada al haber provocado la mora por no colocar a disposición del Fondo la solicitud al día hábil siguiente y los restantes **6** por Fiduprevisora con sus propios recursos.

3.5. Conclusión

Así las cosas, el Juzgado declarará la nulidad de la **Resolución No. 1392-6 DEL 28 DE MARZO DE 2022**, que negó la solicitud de la sanción mora deprecada.

A título de restablecimiento del derecho, se le ordenará al DEPARTAMENTO DE CALDAS que pague a la parte demandante la sanción moratoria de que trata el párrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en razón de **3 días de mora**, que se calcularán con la asignación básica devengada en el año **2021**.

Del mismo modo, Fiduprevisora S.A. pagará el valor de **6 días de mora** con la asignación básica devengada en el año **2021**.

En ese sentido, se declarará no probada la excepción denominada "*Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*" propuesta por el Departamento de Caldas y las de "*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*" y "*legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020*", propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo se declarará probadas la de "*improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación*", propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.6. Sobre la Prescripción

Como la sanción moratoria surge por cada día de retardo, es decir, que la misma se causa día tras día, hasta que se cancelen las cesantías es procedente aplicar en el presente caso la prescripción trienal, en caso de configurarse. Sin embargo, dicho fenómeno no se presentó en tanto la solicitud de la sanción moratoria se hizo dentro de los tres años siguientes a su causación.

3.7. Condena en costas

Con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que la demanda y sus contestaciones se presentaron con fundamentos legales razonables, no se condenará en costas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de *“Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”* propuesta por el Departamento de Caldas y las de *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”* y *“legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020”*, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y **PROBADA** la de *“improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación”* propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo analizado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de **Resolución No. 1392-6 DEL 28 DE MARZO DE 2022**, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por el señor **JHON JAWER RAMÍREZ IMBOL** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, pagará al demandante, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en razón de **3 días de mora**, que se calcularán con la asignación básica devengada en el año **2021**.

Del mismo modo, **Fiduprevisora S.A.** pagará el valor de **6 días de mora** con la asignación básica devengada en el año **2021**.

CUARTO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del CPACA.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo brevemente considerado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general otorgado mediante la escritura pública No. 676 del 25 de abril de 2023, visible en el archivo “18AlegatosFomag.pdf” del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería a la abogada YAHANY ANDREA GENES SERPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.156.674 y tarjeta profesional No. 256.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo “18AlegatosFomag.pdf” del expediente.

Se ACEPTA la renuncia al poder del abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, según memorial que obra en el archivo *15RenunciaPoderDepartamentoCaldas.pdf* del expediente.

Se reconoce personería al abogado FERNANDO DUQUE GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.067.421 y tarjeta profesional No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo “21PoderDeptoCaldas.pdf” del expediente.

OCTAVO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d55cea92a2caf32430b79ae321e9be9e0373d42f95f7b3032e923e2bfca47ab**

Documento generado en 29/09/2023 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00295-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANYELI GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
SENTENCIA Nº:	245
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 110 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023

1. ASUNTO

Agotado como se encuentra el trámite de instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

La parte actora formuló las siguientes pretensiones que se transcriben literalmente:

*1. Declarar la nulidad del acto configurado el día **27 de junio de 2022**, frente a la petición presentada **el día 26 de marzo de 2022**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, y en la **CE-SUJ-SII-012-2018-SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018** equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN SECRETARÍA DE***

CALDAS, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los **SETENTA (70) días hábiles** después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN SECRETARÍA DE CALDAS**, a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los **SETENTA (70) días hábiles** después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN SECRETARÍA DE CALDAS**; dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados a partir de la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Condenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN SECRETARÍA DE CALDAS**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCIÓN MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN SECRETARÍA DE CALDAS** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la

sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN SECRETARÍA DE CALDAS, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y código general del proceso.

2.2. Hechos Relevantes

En este apartado, el Juzgado considera oportuno transcribir la fijación del litigio que se hiciera en el proceso, en la medida que allí las partes aceptaron cuáles eran las circunstancias fácticas más relevantes para el proceso. Así las cosas, los hechos más sobresalientes se presentan así:

1. La parte demandante es docente del sector oficial, y en virtud de ello solicitó el 12 de agosto de 2020 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la entidad territorial a la que se encuentra vinculada, el reconocimiento y pago de sus cesantías, lo cual se resolvió a través de la Resolución No. 2587-6 del 26 de agosto de 2020. *Hecho documentado en las páginas 19 a 21 del archivo "02AnexosDemanda202200295.pdf" del expediente.*

2. La parte demandante presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas el 29 de octubre de 2021, la cual fue negada a través del acto ficto que se configuró el 29 de enero de 2022. *Hecho documentado en las páginas 23 a 25 del archivo "02AnexosDemanda202200295.pdf" del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto ficto mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma, al considerar que la normatividad citada está siendo desconocida por las entidades demandadas al cancelarse la prestación superando los términos allí estipulados, razón que impone el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

2.3. Contestación de la demanda

2.3.1. Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 08ContestacionDemandaFomag.pdf):

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que la presencia de problemas operativos en las Entidades Territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Indica que la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última Entidad Territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, y que estas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Que para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el término de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad Fiduciaria; a su vez, esta cuenta con cinco días para expedirlo y aprobarlo, u objetarlo; y la Entidad Territorial tiene otros cinco días para expedir el Acto Administrativo y que por tanto, la mora puede surgir: i) En la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) En la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) Una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal

Refiere que tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 su pago está a cargo del FOMAG, a pesar de que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial, pues desde el 01 de enero de 2020 le corresponde al ente territorial por expreso mandato del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que prohíbe el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En ese sentido, solicitó la desvinculación de ese fondo, pues no existe mora a su cargo.

Explica que sin mayores elucubraciones, y, brindando una interpretación armónica de la norma, es dable afirmar con grado absoluto de certeza, que dicho precepto normativo, se constituye en la norma sustancial que subsume el caso concreto, en tratándose de moratoria en el pago de cesantía docente, generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, y, por ende, en caso de existir mora es el Ente Territorial

el llamado a asumir el pago de la moratoria generada desde el 01 de enero de 2020, en caso de declararse la Nulidad de Actos Administrativos solicitados, pues la misma le es imputable.

Indica que la indexación de la sanción moratoria es improcedente por virtud del artículo 187 del CPACA y solicita que no se condene en costas a esa entidad porque en ningún momento se evidenció por parte de ese Fondo maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe.

Propuso las excepciones de *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación”*, *“legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva de La Nación- MEN-FOMAG desvinculación del proceso de las entidades que represento por mora generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019”* y *“excepción genérica”*.

2.3.2. Departamento de Caldas (archivo *09ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf*):

Señala que cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite para el pago de las cesantías, y por ello, la responsabilidad en la demora en el pago de las mismas recae en cabeza de la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación.

Frente al procedimiento de remisión para pago de las resoluciones por medio de las cuales eran reconocidas las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra digitalizado, para tales efectos el Fondo contrató con la firma ONBASE la prestación de esos servicios, situando en la Secretaría de Educación de la entidad territorial un funcionario digitalizador, encargado de la recepción y remisión de la resoluciones de reconocimiento con la respectiva constancia de ejecutoria. Bajo este entendido, una vez la funcionaria recibía la resolución, la SED perdía total injerencia en el trámite, siendo esta su última función. Por lo que, cualquier solicitud de sanción mora en el retardo del pago de la cesantía solicitada debe estudiarse frente a la entidad del orden Nacional.

Aduce que de esta manera, el Departamento de Caldas –Secretaría de Educación- cumplió los términos legales dentro del trámite, para el pago de las cesantías, recayendo, per se, la responsabilidad en la demora en el pago en la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación otorgada; aunado, a que textualmente el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 consagra: “Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días

hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.” (Negritillas propias); queda claro entonces, que en el momento en que queda en firme el acto administrativo, el ente territorial ya no tiene ningún tipo de incidencia dentro del trámite de la prestación, convirtiéndose simplemente en un espectador mientras el resto del trámite termina.

Propuso las excepciones de “*Cumplimiento de términos por parte de la entidad territorial*”, “*Buena fe por parte de la entidad territorial*” y “*Prescripción*”.

2.3.3. Fiduciaria La Previsora S.A.:

No contestó la demanda.

2.4. Traslado de Excepciones:

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte demandante no se pronunció.

2.5. Alegatos de Conclusión

En resumen, los siguientes fueron los argumentos principales propuestos en los alegatos de conclusión:

2.5.1. Parte demandante (archivo 19AlegatosDemandante.pdf):

Ratificó los argumentos expuestos en la demanda y solicitó que ordene el pago de la sanción moratoria aquí solicitada de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 1272 de 2018, con cargo de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, quien es el llamado a responder a los docentes, y en virtud de lo indicado en la normatividad que precede, posteriormente sea la misma Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, quien debe adelantar las acciones tendientes a recuperar los recursos cancelados frente a la responsabilidad de la entidad territorial nominadora, en los casos en los que el juez de conocimiento así lo ordene.

Igualmente solicitó se apliquen al caso, el criterio contenido en la sentencia del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2019, para el reconocimiento de la indexación correspondiente y los intereses según lo dispuesto en el C.P.A.C.A., es decir que es procedente la indexación de la sanción por mora a favor del accionante, (último día en que se causó la mora, es decir el día del pago de las cesantías al docente), hasta la fecha en que se cause la ejecutoria de la sentencia que profiera el despacho y desde la ejecutoria de la sentencia hasta que la entidad responsable realice el pago se reconozca los intereses legales. Por dicho motivo, reconocer la

actualización contenida en el artículo 187, pues toda sentencia en valores económicos debe ser ajustada al valor presente sin excepción alguna.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 18AlegatosFomag.pdf):

Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y explicó que en el caso concreto se presentaron las siguientes situaciones:

FECHA SOLICITUD DE CESANTÍAS: 12/08/2020

FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO N° 2587-6: 26/08/2020

FECHA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR CORREO

ELECTRONICO: 01/09/2020

FECHA EN QUE FOMAG RECIBE EL ACTO ADMINISTRATIVO: 24/09/2020

FECHA DE PAGO: 21/11/2020

Indica que como se puede evidenciar no hubo causación de mora responsabilidad del FOMAG, por cuanto la sanción no se causó en el año 2019, sino en vigencia exclusiva del año 2020.

Explica que se observa que la totalidad de la presunta sanción moratoria, se causó en el año 2020, por ende, al amparo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en el evento de declararse nulidad del Acto Administrativo solicitado, el pago de la sanción debe ser asumido por el ENTE TERRITORIAL, DEPARTAMENTO DE CALDAS. En tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019; en cualquiera de estos casos, el pago de la sanción moratoria, corre a cargo del FOMAG, a pesar de que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial.

Situación diferente acontece en tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas desde el 01 de enero de 2020 pues, en cualquiera de estos casos, el pago de la sanción moratoria corre a cargo del ENTE TERRITORIAL, por expresa disposición legal.

Y concluye afirmando que la entidad no está llamada a responder por las sumas reclamadas ya que la sanción mora debe ser pagada por la entidad que la causó y solicita al despacho se condene en costas y agencias en derecho si se tiene en cuenta que la entidad ha obrado de buena fe, y a su vez no se comprobó por parte del accionante que se hayan causado, como tampoco fueron probadas tal como lo establece el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

2.5.3. Departamento de Caldas:

No hizo uso de esta etapa procesal.

2.5.4. Fiduciaria La Previsora S.A.: (archivo 20AlegatosFiduprevisora.pdf):

Explicó ampliamente los conceptos de sociedad fiduciaria, fiducia, constitución de patrimonios autónomos y bienes fideicomitidos.

Señala que, en el presente caso, no es Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad de servicios financieros y/o en posición propia la llamada a responder por un presunto pago tardío, en este sentido es importante aclarar que FIDUPREVISORA S.A., tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de tal manera que atienda oportunamente el pago de las prestaciones sociales.

Todo lo anterior, sin dejar de lado que en observancia del caso concreto se evidencia que ante una eventual condena sería el Ente territorial quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 ibídem, determina que los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía la entidad territorial.

Por manera que, al no haber surgido la sanción moratoria, por haberse realizado dentro del término legal, mal hace la parte accionante en cobrar un crédito que esta sociedad fiduciaria no le adeuda, ni por virtud del acto administrativo, no por lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

Advierte que de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se tiene que no es esta entidad Fiduciaria, de acuerdo con la estructura de organización del Estado, la que deba salir condenada o responder por la condena pretendida por el demandante, pues es evidente que, como se dijo desde un inicio, esta entidad que presta servicios financieros, recuérdese que fue constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales

del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, distinto al carácter de Entidad Territorial, entidad que viene expresada de manera categórica en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, como ya antes se identificó.

Solicita finalmente se desvincule a Fiduciaria La Previsora S.A., en posición propia, ya que no se encuentra probado que la entidad pagadora haya excedido el término señalado para el pago de las cesantías y en segundo lugar debe tenerse en cuenta que actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por lo que cualquier pronunciamiento frente a la misma deberá realizarse en esta calidad, aunado al hecho que a la luz de la normatividad no sería la llamada a responder por las pretensiones que nos convocan en el presente proceso.

2.6. Concepto del Ministerio Público:

No se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales

Este despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Así mismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas; la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se prescindió de la audiencia inicial con sujeción a la ley, se incorporaron los medios probatorios allegados con la demanda y la contestación de la demanda, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir su concepto. Es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Se advierte que no existe la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

3.2. Problema Jurídico

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, se recuerda que los problemas jurídicos planteados en el auto por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial son:

- ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial con fundamento en la Ley 1071 de 2006?

En caso afirmativo.

- En el caso concreto, ¿a la parte demandante se le pagaron las cesantías por fuera del término estipulado en dicha norma?
- También deberá resolverse ¿a cuál de las entidades vinculadas al presente trámite le es imputable la mora y si debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse por este concepto?

Con la solución a los anteriores problemas jurídicos se resolverán de contera los argumentos propuestos por las entidades demandadas para su defensa.

3.3. Estudio normativo y jurisprudencial

3.3.1. Regulación normativa de la Sanción Mora

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por una entidad fiduciaria. El artículo 9° ibidem, dispuso que las prestaciones sociales que paga el Fondo son reconocidas por La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional. Tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, y uno de sus objetivos es efectuar el pago de dichas prestaciones al personal afiliado.

Respecto del trámite de las solicitudes de prestaciones sociales a cargo del Fondo, la Ley 962 de 2005 estableció en su artículo 56 que éstas serían reconocidas y pagadas por el mismo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra sus recursos, proyecto que debe ser elaborado por los secretarios de educación de los entes territoriales certificados.

Dicha disposición fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005. Allí se indicó que las solicitudes debían ser radicadas en las secretarías de educación de las entidades territoriales, quienes debían elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para ser enviado a la entidad fiduciaria dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, para su aprobación, una vez aprobado, debía ser firmado por el secretario de educación.

Posteriormente, la Ley 1071 de 2006, estableció en su artículo 4° que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.”* Y que en caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Que una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los 15 días hábiles señalados, luego de lo cual, según el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social”*.

Esta ley fue reglamentada posteriormente por el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación- el que, a su vez, fue modificado por el Decreto Nacional 1272 de 2018 – que estableció un procedimiento reglado y específico para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, reiterando la gestión a cargo de las secretarías de educación.

De acuerdo al artículo 2.4.4.2.3.2.22. del Decreto 1272 de 2018 las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

En ese lapso de 15 días, expresa el artículo 2.4.4.2.3.2.23. que la entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento y *“Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.”*

Luego, que la sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de

manera precisa el sentido de su decisión. Dentro del mismo término de 5 días hábiles, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin a voces del Artículo 2.4.4.2.3.2.24.

Posteriormente, la entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías. (Artículo 2.4.4.2.3.2.25).

Sin embargo, el inciso primero del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*” precisó que **“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”**, con dicha redacción entendió la Corte Constitucional en la Sentencia SU 041 de 2020 M.P Luis Guillermo Guerrero que la doble revisión prevista en el Decreto 1272 de 2018 fue eliminada:

“Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.

En este punto cabe resaltar, como ya lo ha indicado esta Corte, que hasta el momento no se tienen pruebas de los tiempos reales del nuevo procedimiento de solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, introducido por la Ley 1955. Por ende, no es posible constatar si esta medida legislativa ha generado una reducción en el tiempo de expedición del acto administrativo por parte de las Secretarías de Educación territoriales certificadas y el pago de la prestación por el FOMAG -FIDUPREVISORA S.A., de modo que se evite la configuración de la sanción moratoria”¹

Al respecto, la Corte Constitucional en esa misma sentencia, dispuso una serie de ordenamientos relacionados con el trámite y pago de la sanción moratoria por el

¹ Sentencia SU 041 de 2020 M.P Luis Guillermo Guerrero

pago tardío de las cesantías. En relación con la implementación de mecanismos digitales y plataformas tecnológicas que le permitan tanto al Ente Territorial Certificado como al FNPSM cumplir con los términos aquí indicados, dispuso en la parte resolutive, ordinal décimo noveno, lo siguiente:

“DÉCIMO NOVENO. - ORDENAR al representante legal del FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.:

a) Dar aviso oportuno, tanto al Ministerio de Educación Nacional como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la falta de recursos económicos para sufragar el pago del auxilio de cesantías con el fin de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías de los maestros del sector público y evitar la causación de la sanción moratoria;

b) Informar oportuna y constantemente a las Secretarías de Educación certificadas los pagos de cesantías parciales y definitivas realizadas a los docentes oficiales, para agilizar el procedimiento de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías;

*c) **En el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia: (i) realizar los ajustes necesarios a las plataformas tecnológicas utilizadas para digitalizar los documentos requeridos en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, conforme lo establece el Decreto 1272 de 2018; (ii) crear un plan de contingencia para aquellos casos en que se presenten problemas tecnológicos con el funcionamiento de la plataforma utilizada para digitalizar o compartir documentos propios del trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías.*** Negrita y subrayado fuera de texto original.

En virtud de lo anteriormente discurrecido, la Secretaría de Educación Departamental o Municipal, según el caso, deberá expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías en el término de 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, luego de ello notificar el acto administrativo al docente dentro del término que más adelante se explicará. Posteriormente deberá esperar que el acto administrativo quede ejecutoriado y remitir inmediatamente dicho acto al Fondo, para que este tramite lo concerniente al desembolso de las cesantías autorizadas, toda vez que los 45 días para el pago comienzan a correr al día siguiente de la ejecutoria del acto.

3.3.2. “Los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria”.

El Consejo de Estado emitió sentencia de Unificación Jurisprudencial en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías mediante sentencia del 18 de julio de 2018. Allí se ocupó íntegramente de regular lo concerniente a todas las hipótesis que pueden presentarse cuando un servidor público solicita el pago parcial o definitivo de sus cesantías y se presenta mora en el pago, bien porque no se expidió el acto administrativo, sí se expidió o se expidió tardíamente.

En el caso de que no exista acto administrativo de reconocimiento, el Consejo de Estado fijó la siguiente regla:

*“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que **en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social** –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁰⁵), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁰⁶) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁰⁷], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁰⁸.*

Luego, precisa qué ocurre cuando sí hay acto administrativo que resuelve la solicitud de cesantías, pues el mismo puede notificarse de manera personal o mediante correo electrónico, y para ello indicó lo siguiente:

“98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56¹¹¹ del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto.

*99. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68¹¹² del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo **por aviso** remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69¹¹³ ibidem; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se*

computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella.

100. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión¹¹⁴, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.”

En tal sentido el Consejo indicó que así ha de ser, pues la producción de los efectos del acto administrativo exige de su publicidad y por ello solo son oponibles las decisiones de la administración que son conocidas por las personas llamadas a su cumplimiento o afectadas con su ejecución. En virtud de lo anterior concluyó: “102. **Siendo prácticos, en casos donde existe acto escrito que reconoce las cesantías, el término de ejecutoria y, por ende, los 45 días hábiles posteriores a ésta para que ocurra su pago efectivo, solo empezarán a correr una vez se verifica la notificación en los estrictos términos señalados.**” (Negrita y subrayas originales).

3.3.3. Eventos en que el acto administrativo de reconocimiento de cesantías se expide, pero no se notifica.

El Consejo de Estado también se ocupó de estudiar aquellos casos en los que, si bien se expide el acto respectivo, el mismo no se notifica, caso en el cual el Alto Tribunal concluyó lo siguiente:

“107. En estas condiciones, el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía que no es notificado, diligencia que debe verificarse necesariamente para contabilizar el de pago que es de 45 días, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al petitionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

108. Sobre este particular, debe indicar la Sección que si bien el artículo 69 del CPACA que desarrolla la notificación por aviso prevé la opción adicional en caso de desconocerse la ubicación del destinatario de la decisión, de publicarlo en el sitio web y en lugar de acceso público de la entidad por el término de 5 días, con la advertencia que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso; dicha previsión no es de razonable aplicación para los casos donde interviene el Fomag, si se considera que la información relacionada con la vida laboral y datos personales del docente está al alcance

del ente territorial que en forma desconcentrada tramita la solicitud de reconocimiento de la cesantía.

110. Podemos concluir así, que el acto de reconocimiento de la cesantía debe notificarse personalmente al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará a computarse el término de ejecutoria. **Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día en que así lo manifieste.**

111. En las mencionadas situaciones, **los términos de notificación y de ejecutoria no corren para sanción moratoria.**”

Así las cosas, deberá determinarse en cada caso si se presenta alguna de tales hipótesis para determinar a partir de qué fecha empieza a correr el término que tiene el Fondo para pagar.

En todo caso, con la regulación introducida en 2019 deberá determinarse un aspecto que antes de esa fecha no se analizaba, el cual corresponde a establecer la fecha en la cual la Entidad Territorial Certificada remite el acto administrativo al Fondo para su pago, pues la demora que exista entre la fecha de ejecutoria del acto administrativo y el envío de ese acto, debe ser asumida por dicho ente territorial.

3.3.4. Eventos en que el acto administrativo de reconocimiento de cesantías no es remitido a tiempo por parte de la Entidad Territorial Certificada al FNPSM.

La regulación normativa introducida desde el 25 de mayo de 2019 por la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 que atribuye ahora sí, la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria en cabeza de la Entidad Territorial Certificada en caso de que esta entidad se haya tardado en remitir el acto administrativo para su pago al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no estaba prevista en la legislación y que el párrafo del artículo 57 de la citada normatividad introdujo y que implica para los operadores judiciales la obligación de auscultar y determinar procesalmente la fecha de envío de tal acto administrativo al Fondo para su pago.

La norma también advirtió que aun cuando el pago de la sanción moratoria estaría en cabeza de la Secretaría de Educación respectiva, si está hubiese dado lugar a la mora por remitir extemporáneamente el acto administrativo al Fondo para su satisfacción, **el pago de la cesantía reconocida** estaría a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, disponiendo lo que a continuación se cita:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

(...)

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Ahora bien, es dable aclarar que el Despacho no pierde de vista que el mismo artículo 57 establece en su inciso final que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “**sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios**” y que por tanto: “*No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”, sin que ello quiera decir, como lo entendió el Ministerio de Educación demandado al contestar la demanda estudiada, que por tal razón sea inexorablemente la Entidad Territorial Certificada la que deba asumir dicho pago, en todos los casos y sin excepción alguna aun cuando la mora fuere atribuible a la tardanza del Fondo para realizar el pago de las cesantías y la Entidad Territorial Certificada no hubiere presentado mora alguna.

Pues bien, tal disquisición quedó claramente decantada por la regulación que de la norma hizo el Decreto 942 del 01 de junio de 2022 “*Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago*

de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”, donde se indicó:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, **deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.**

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

Lo anterior no hace más que desarrollar el precepto normativo según el cual los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios.”

Así entonces, queda claro que a partir de la expedición de esta norma que reglamentó lo que ya se había establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, cuando el juez constata la ocurrencia de una mora en el pago de las cesantías docentes, y ordena en virtud de ello el pago de la sanción moratoria debe establecer

claramente a quien es imputable la mora, en tres escenarios: el primero, cuando la mora se generó con ocasión de la expedición tardía del acto administrativo de reconocimiento de cesantías donde la mora es imputable a la entidad territorial, el segundo, cuando la mora se generó en el pago tardío de la cesantía donde la mora es imputable a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, en este caso, Fiduciaria La Previsora S.A., y el tercero, cuando además del retraso en la expedición del acto administrativo también se excedieron los términos para el pago, en este caso responden ambas entidades (entidad territorial y fiduciaria) en proporción a la mora que cada uno haya generado.

Ahora bien, también es válido aclarar que cuando la Entidad Territorial Certificada ha excedido el término para la expedición del acto administrativo, pero pese a ello el pago de las cesantías por parte de la fiduciaria se realiza dentro de los 70 días estipulados, no se configura la mora, por lo que no hay lugar a sancionar al ente territorial aun cuando se haya demorado para expedir el acto de reconocimiento.

3.3.5. En cuanto a la indexación de la sanción moratoria

Este despacho se acoge a la posición fijada por la Corte Constitucional en sentencia de unificación 041 de 2020, para concluir, luego de analizar las varias posiciones que se han fijado por el Consejo de Estado, que no se seguiría condenando al pago de dicha indexación, en la medida que, como lo explica la guardiana de la Constitución, *“no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.”*

Por tal motivo, no se accederá a las pretensiones de indexación de los dineros que eventualmente deban cancelar las demandadas por concepto de sanción moratoria, en apego a la posición fijada por la Corte Constitucional en la sentencia comentada, reiterando la postura del H. Consejo de Estado, en los casos en que fue solicitado.

3.4. El caso concreto

La demandante **Anyeli González Ramírez** solicitó el pago de las cesantías el **12/08/2020** y el Departamento de Caldas emitió el acto administrativo de reconocimiento el día **26/08/2020**, es decir, **9** días hábiles después, por lo que cumplió con el término estipulado en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006.

El acto de reconocimiento fue notificado por correo electrónico el **01 de septiembre de 2020** (f. 12 archivo 09), por lo que quedó ejecutoriado el **15 de septiembre del mismo año**.

En ese sentido, nótese que transcurrieron **9 días hábiles** entre la expedición del acto y su notificación. Al respecto, recordemos que en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 se precisó que: “98. (...) cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerarse el artículo 56¹¹¹ del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, **que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto**. Negrita fuera de texto.

Luego, continúa explicando a que se refieren estos doce días, como pasa a citarse:

“107. En estas condiciones, el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía que no es notificado, diligencia que debe verificarse necesariamente para contabilizar el de pago que es de 45 días, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio. (Negrita fuera de texto).

De ahí que la notificación de este acto en el caso bajo estudio se haya realizado dentro del término que el Consejo de Estado establece como límite para hacerlo luego de expedido el respectivo acto administrativo.

El acto debidamente notificado y ejecutoriado **fue remitido** por parte de la Secretaría de Educación Departamental al Fondo el día **16/09/2020** (f.15 archivo 09), es decir, al día hábil siguiente a su ejecutoria. Por lo tanto, de los días de mora que resulten en este caso, no se **condenará a la Secretaría de Educación Departamental de Caldas**, habida cuenta que colocó a disposición del Fondo el acto administrativo de reconocimiento dentro del término legal.

En consecuencia, los **45 días** que tenía el Fondo para pagar, luego de estar notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, **vencieron el 23/11/2020** y el dinero se puso a disposición para el pago el día **21/11/2020** (f. 4 archivo 4), por lo que no se generó **ningún día de mora**.

3.5. Conclusión

Así las cosas, no hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto demandado, por lo que se declararán probadas las excepciones denominadas “*Inexistencia de la*

obligación con fundamento en la ley” propuesta por el Departamento de Caldas y la de *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.6. Condena en costas

Con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que la demanda se presentó con fundamentos legales razonables, no se condenará en costas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de *“Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”* propuesta por el Departamento de Caldas y la de *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo analizado.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó la señora **ANYELI GONZÁLEZ RAMÍREZ** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo brevemente considerado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al poder general otorgado mediante la escritura pública No. 676 del 25 de abril de 2023, visible en el archivo *“18AlegatosFomag.pdf”* del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería a la abogada YAHANY ANDREA GENES SERPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.156.674 y tarjeta profesional No. 256.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar

en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "18AlegatosFomag.pdf" del expediente.

Igualmente, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JHORDIN STIVEN SUÁREZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 y tarjeta profesional No. 343.862 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como apoderado principal y a la abogada XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.457.705 y tarjeta profesional No. 307.220 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada suplente, conforme al poder visible en el archivo "22AlegatosFiduprevisora.pdf" del expediente.

Se ACEPTA la renuncia al poder del abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, según memorial que obra en el archivo 15RenunciaPoderDepartamentoCaldas.pdf del expediente.

Se reconoce personería al abogado FERNANDO DUQUE GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.067.421 y tarjeta profesional No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo "21PoderDeptoCaldas.pdf" del expediente.

QUINTO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56656f838f21d22f4abcd51029c7c2cad114d903a178698221989d55be36f498

Documento generado en 29/09/2023 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la parte ejecutante presentó recurso de apelación en forma oportuna, frente a la providencia proferida el 14 de julio de 2023, contando con término para ello hasta el 3 de agosto de 2023, el recurso fue presentado el 21 de julio de 2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00069-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JORGE MARIO OSPINA PIEDRAHITA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANSERMA – CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
AUTO	1484
ESTADO	110 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

De conformidad con los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, concédase en el efecto devolutivo el RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado de la parte ejecutada, según memorial aportado el 21 de julio de 2023, en contra de la providencia proferida el 14 de julio de 2023 /pdf.023 C01/.

Una vez en firme el presente auto, se ordena el envío del expediente digital al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS para que allí se desate el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc7437f4093f82bc79e575f3685701cedec94514e27949eb7a8e80ac31187f9**

Documento generado en 29/09/2023 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. En la fecha se pasa a despacho este proceso para efectos de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por no corrección.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00093-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO	SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ Y FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No	1483
ESTADO No	110 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023

Mediante auto proferido el 26 de julio de 2023, notificado por estado el día 27 de julio del mismo año, se rechazó la demanda de repetición, providencia frente a la cual la parte demandante propuso recurso de apelación el 1° de agosto de 2023.

Respecto de los recursos que proceden frente al auto que rechaza la demanda, el artículo 243 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

Así las cosas, por su oportunidad y procedencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia que rechazó la demanda por considerar que no fue corregida en la forma solicitada por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 323 y 324 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la ley 2080, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 1124 proferido el 26 de julio de 2023, dentro del medio de control de repetición presentado por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ Y FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes intervinientes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 323 y 324 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la ley 2080, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

CUARTO: Se reconoce personería judicial al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y tarjeta profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fuera conferido, visible en el archivo "011Podermineducacion" del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e21550759e03a047bb03531409404506ff307a669c1a0bf2067d8ad27a31a9**

Documento generado en 29/09/2023 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00247-00
ASUNTO:	RECURSO DE INSISTENCIA
AUTORIDAD QUE INVOCA LA RESERVA:	AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
INTERESADO:	JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
ASUNTO:	ESTESE A LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO
AUTO N°	1489
ESTADO:	110 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado se pronuncia sobre el recurso de insistencia presentado por el señor José Octavio Cardona León, de conformidad con los lineamientos impartidos por el Consejo de Estado en providencia del seis (06) de septiembre de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

En este trámite se emitió una orden tendiente a la entrega de una información solicitada por el señor José Octavio Cardona León en su condición de Representante a la Cámara. El auto el que se resolvió tal pedido data del pasado veintiocho (28) de julio (archivo 006 del expediente).

Inconforme con lo resuelto, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P BIC, presentó acción de tutela en contra del tal decisión. Acción constitucional que fue notificada y resuelta en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Posteriormente, el veinte (20) de septiembre del presente año, este Juzgado fue notificado de la sentencia de segunda instancia emitida por el Consejo de Estado del seis (06) de septiembre de la misma anualidad (Archivos 013 y 014 del expediente). En dicha decisión, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ordenó:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia del 14 de agosto de 2023 proferida por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas que declaró la improcedencia de la acción de tutela y, en su lugar, **AMPÁRASE** el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

SEGUNDO. DÉJASE SIN EFECTOS la providencia del 28 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, mediante la cual se concedió el recurso de insistencia presentado por José Octavio Cardona León, tramitado bajo el radicado No. 17001-33-33-001-2023-00247-00.

TERCERO. ORDÉNASE al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales dictar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, una nueva providencia que se ajuste a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Al mismo tiempo, quien invocó el recurso de insistencia, presentó una solicitud tendiente a que la empresa de servicios públicos cumpliera con lo dispuesto en el auto en el que se ordenó la entrega de la información (Archivo 008). Luego de darle traslado a la entidad de tal solicitud (Archivo 009 del expediente), Aguas de Manizales S.A. E.S.P BIC informó a esta servidora judicial que ya se había emitido una respuesta con la cual entendía satisfecha la petición del señor Cardona León (Archivo 011 del expediente).

Se resalta que la orden emitida por el Consejo de Estado fue notificada, como ya se dijo, el veinte (20) de septiembre del presente año, de manera que, mientras se efectuaba el trámite para el cumplimiento de la orden dada en el recurso de insistencia, corría el trámite de la Acción de Tutela ante el Alto Tribunal.

También se debe aclarar que en este mismo lapso se efectuó una interrupción de términos judiciales por el ataque cibernético del que fue víctima la Rama Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho acata la orden emitida por el Consejo de Estado en el sentido de emitir una nueva decisión, sin embargo, tal decisión solo admite la de declarar la carencia actual de objeto por hecho consumado, en la medida que la entidad ya respondió al señor Cardona León, pese a que este no haya quedado satisfecho con la respuesta, por lo que la emisión de una nueva sentencia no tendría efecto práctico alguno.

Se le advierte al solicitante que la parte motiva de la sentencia de tutela indicada se refiere a la imposibilidad de entregar la información pedida por lo dispuesto en la sentencia T-181 de 2014, de manera que el asunto queda resuelto en favor de la empresa de servicios públicos, sin que sea posible emitir una orden para acceder a la información que se persigue. Tomar una decisión contraria, atentaría con el respeto por las decisiones judiciales del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, de paso, de la Corte Constitucional.

En caso de requerir el fallo mencionado, puede acceder al mismo en el enlace del trámite del recurso de insistencia, visible en el archivo 014 del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se acata la decisión del Consejo de Estado y se ordenará el archivo del presente trámite.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho consumado en el trámite del recurso de insistencia presentado por el señor José Octavio Cardona León en contra de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. BIC.

TERCERO: En firme esta decisión, ARCHÍVESE de manera definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b963db66d41db0e5848de3231b5dc54bd5a4b2d6491d22f5d3524340b50319df**

Documento generado en 29/09/2023 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00281 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA TORRES JIMÉNEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1478
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 110 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por **las razones que pasan a exponerse:**

1. Adecuación de las pretensiones al medio de control

En este caso se persigue la declaratoria de nulidad el oficio radicado No. 20213720000099321 del 03 de agosto de 2021, proferido por el ICBF, y como restablecimiento del derecho se solicita que se le ordene a esta entidad *“hacer efectivas las pólizas como asegurado o beneficiario de las garantías constituidas por*

el operador COOPSALUDCOM que amparan los pagos de salarios, acreencias laborales e indemnizaciones a favor de las madres comunitarias, ante el incumplimiento del operador COOPSALUDCOM en el pago de salarios y acreencias laborales relacionados con el contrato de trabajo de 01 de agosto de 2018 al 15 de diciembre de 2018, conforme al artículo 5 del Decreto 289 de 2014, de acuerdo a los valores decretados en la sentencia de fecha 22 de junio de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS, proceso No. 2020-00102.”

Como puede verse, el fondo de la pretensión vislumbra una de carácter contractual, pues se pretende que la entidad demandada reclame ante una compañía aseguradora el pago de los amparos cubiertos con las pólizas de seguro, específicamente el cumplimiento de un contrato celebrado entre el ICBF y la entidad COOPSALUDCOM.

Razón por la cual la parte demandante acondicionará la demanda a un medio de control de controversias contractuales, o adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso.

2. Copia de los contratos que dan fundamento a las pretensiones

Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior, la parte demandante deberá aportar copia del contrato, sea cual sea su naturaleza, celebrado entre la demandante y la empresa COOPSALUDCOM, así como el celebrado entre esta y el ICBF, pues no obstante el relato vertido en el acápite de hechos, no reposa evidencia alguna del nexo jurídico que une al ICBF con la accionante.

3. Constancia de notificación del acto administrativo demandado.

Conforme lo prescrito en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA que prescribe que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, “con las

constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”, dado que en el caso concreto si bien fue aportado el oficio radicado No. 20213720000099321 del 03 de agosto de 2021, no fue aportada la constancia de notificación.

4. Concepto de la violación.

El artículo 138 del CPACA *-por remisión normativa al artículo 137 ibídem-* consagra que la nulidad procederá cuando los actos administrativos hayan sido; **i)** expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, **ii)** o sin competencia, o **iii)** en forma irregular, o **iv)** con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o **v)** mediante falsa motivación, o **vi)** con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Si bien en este caso se indicaron las normas presuntamente violadas, no se **identificó el concepto de la violación, ni mucho menos se ha justificado y expuesto en qué consiste y por qué**, tal como lo exige, en concordancia con la norma anterior, el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

4. Estimación razonada de la cuantía

La parte actora indicó que la cuantía “(...) supera la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE., (\$30.000. 000.oo)” sin embargo, no discriminó de dónde obtenía dicha cifra, esto es, **no estimó de forma razonada, explicada, y sustentada la cuantía de este medio de control**, tal y como lo exige el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

5. No se remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de presentar la demanda.

En el caso presente no se acreditó el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que el demandante, *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"**.*

En virtud de lo anteriormente discurrido, deberá subsanar esta omisión y remitir la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada, pues en el caso concreto no se avizora la ocurrencia de alguna excepción que permita pretermitir esta exigencia procesal.

Finalmente, se advierte que el escrito de subsanación y sus anexos deberá ser presentado al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y remitido al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada y de la señora Monsalve Oliveros, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora MARTHA LILIANA TORRES JIMÉNEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al de notificaciones de la entidad demandada y de la señora Monsalve Oliveros, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4dd2794e555e0a22082196ba7afa26e77d4e64990a052e21cbaac30490b435**

Documento generado en 29/09/2023 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00285 -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARÍA DEL SOCORRO ARCILA QUINTERO, MYRIAM ARCILA QUINTERO, LUCELY ARCILA QUINTERO, MARÍA RESURRECCIÓN QUINTERO ALZATE, SANTIAGO RAMÍREZ ARCILA y SOFIA RAMÍREZ ARCILA
DEMANDADOS:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.
AUTO:	1486
ESTADO:	110 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instauraron los señores MARÍA DEL SOCORRO ARCILA QUINTERO, MYRIAM ARCILA QUINTERO, LUCELY ARCILA QUINTERO, MARÍA RESURRECCIÓN QUINTERO ALZATE, SANTIAGO RAMÍREZ ARCILA y SOFIA RAMÍREZ ARCILA en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Las entidades demandadas deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA. Así mismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La parte demandante y demandada darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

6. SE RECONOCE personería al abogado DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.817.599 y tarjeta profesional 285.443 del C.S de la J., para actuar en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en la página 1 del archivo 002 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

GEAR

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac05c183427cbd9d9df178268fa839550f6939d08afb62bb069718c7aeec063**

Documento generado en 29/09/2023 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>